



Señores

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cali - Valle Del Cauca

E. S. D

<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>RADICADO</b>	76001333301320190002300
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Juez,

**GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.030.876**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **181.870** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda, dentro del proceso de la referencia instaurada, por el señor, **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.590.00**, contra la entidad que represento, para que mediante sentencia se haga tránsito a cosa juzgada y se absuelva a la administradora de todas y cada una de las pretensiones propuestas y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:**

Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957, quien obra en su calidad de presidente, según consta en el Acuerdo No Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021, debidamente posesionado, con fecha de inicio del cargo 26 de enero de 2023. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO. ES CIERTO.** Así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

**SEGUNDO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**TERCERO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**CUARTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.



**QUINTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**SEXTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**SEPTIMO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**OCTAVO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Por tanto, como apoderada judicial sustituta, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

COLPENSIONES, no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

**1. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**2. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**3. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**4. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**5. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**6. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**



**7. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**8. ME OPONGO.** Por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En consecuencia, solicito se ABSUELVA a mi representada de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora por carecer la demanda de los presupuestos fácticos y jurídicos que le den existencia y validez.

Se debe destacar que hoy COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

En la actuación administrativa, en la cual la entidad no accedió a las pretensiones de la demandante, se ciñó de manera rigurosa a todas las disposiciones constitucionales y legales vigentes, además le dio la solución para que hiciera la solicitud conforme a los preceptos establecidos por la entidad

#### EXCEPCIONES

##### PREVIAS.

**1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.** Es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido Amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las Partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordarlo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*



Por su parte, la Corte Constitucional mediante **sentencia C-965 de 2012**, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva se ha referido a ella manifestando que es la “Calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”. Es decir, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, mediante sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601 (29321) con ponencia del Magistrado Ponente: Dr. Jaime ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, señaló que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron.”.

Finalmente, NO es la entidad COLPENSIONES, la llamada a responder por las Resoluciones objeto de la demanda, pues no fue la encargada de proferir las mismas.

De igual manera dentro del acervo probatorio relacionado en el acápite de pruebas, y en la demanda arrojado al proceso no se avizora petición o solicitud alguna presentada a COLPENSIONES, por parte de la demandante, ni las pretensiones van encaminadas en contra de la entidad.

Por otra parte, la Litis se predica de acciones desplegadas entre dos agentes totalmente externos a COLPENSIONES, y por lo tanto dicha tensión debe ser subsanada por las partes que efectivamente intervinieron en ellas.

## DE MERITO

**1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.** Así las cosas, verificados los aplicativos de la Entidad y los documentos allegados con el escrito de demanda, se observa que la demandante no ha realizado petición alguna a la entidad, razón por la cual Finalmente NO es la entidad COLPENSIONES, la llamada a responder por las Resoluciones objeto de la demanda, pues no fue la encargada de



proferir las mismas.

De igual manera dentro del acervo probatorio relacionado en el acápite de pruebas, y en la demanda arrojado al proceso no se avizora petición o solicitud alguna presentada a COLPENSIONES, por parte de la demandante, ni las pretensiones van encaminadas en contra de la entidad.

Por otra parte, la Litis se predica de acciones desplegadas entre dos agentes totalmente externos a COLPENSIONES, y por lo tanto dicha tensión debe ser subsanada por las partes que efectivamente intervinieron en ellas

**2. COBRO DE LO NO DEBIDO.** COLPENSIONES como administrador de Régimen de Prima Media al resolver las solicitudes pensionales, lo realiza con fundamento en la normativa vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad, por lo cual cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama un pago o derecho que no le asiste legalmente, incurre en un cobro de lo no debido.

**3. PRESCRIPCIÓN:** Cabe señalar que esta apoderada tiene pleno conocimiento sobre el tema de la caducidad, la prescripción y la aplicación de cada una en la jurisdicción tanto contenciosa administrativa y laboral respectivamente. Sin embargo, quiero hacer uso de esta figura jurídica toda vez que dentro de esta contestación hago uso de normas laborales, como también las establecidas en la Ley 100 de 1993, es por ello y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.L.

**4. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:** La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. De conformidad con lo anterior, la actuación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el presente asunto es de buena fe, de manera alguna ha actuado arbitraria, por el contrario, en acopio a la normatividad legal vigente y aplicable al caso, negó la pensión de vejez de la actora conforme a derecho. Por cuanto COLPENSIONES siempre ha actuado de Buena Fe y conforme a derecho, tal como ha quedado ampliamente demostrado.

**5. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION.** Toda vez que EL demandante no ha hecho petición alguna a COLPENSIONES, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté Reclamando un derecho del cual la demandante no es acreedor.

**6. PAGO.** Así, mismo si se produce o ha producido algún pago, dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad, la suscrita no se da cuenta y la parte actora no lo manifiesta al despacho, o si lo manifiesta llevando el acto administrativo dentro del proceso, ruego a su señoría que exista la **COMPENSACIÓN**, para que dicha prestación económica no sea más onerosa a COLPENSIONES, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier prestación económica similar.

**7. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.** Teniendo en cuenta que no puede existir obligación



sin una causa real y lícita, entendida la causa como el motivo que induce al acto o contrato. En el presente caso no hay presupuestos legales para que COLPENSIONES, otorgue la prestación económica al demandante con base en lo solicitado, razón por la cual carece de total sustento fáctico lo que solicita en la demanda.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es necesario recordar que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar para la administración de justicia, más en el ejercicio de la actividad jurisdiccional los jueces y Magistrados sólo deben someterse al imperio de la ley.

COLPENSIONES, no podrá constitucionalmente ni legalmente, reconocer al actor una prestación económica que no le corresponde, conforme a normas precisas establecidas en la ley.

Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, al demandante no le asiste el derecho reclamado y, por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación solicitada.

#### EN EL CASO BAJO ESTUDIO SE TIENE LO SIGUIENTE

El señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.500 de Cali - (Valle del Cauca), nació el día 05 de mayo de 1957, por lo cual sus 60 años de edad los cumplió el día 05 de mayo de 2017.

Se vinculó como docente mediante Decreto O80 del 19 de enero de 1988 y posesionado el día 27 de enero de 1988 en el ente territorial Municipio de Santiago de Cali, como docente Municipal Recursos Propios, luego mediante el Resolución del 0991 del 28 de abril de 2004, renunció como docente, además del tiempo antes descrito el demandante tiene otros tiempos laborados y cotizados ante el ISS hoy COLPENSIONES.

Solicitó el reconocimiento y posterior pago de la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION POR APORTES de la Ley 71 de 1988 y demás normas concordantes, por los servicios prestados como docente y tiempo cotizado en el ISS hoy COLPENSIONES.

Dicha solicitud la realizó mediante Formato Único Radicación establecido por la FIDUPREVISORA S.A, que fue presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA SANTIAGO DE CALI (sic)- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante formato debidamente diligenciado y radicado 13 de julio de julio de 2017 mediante SAC 2017PQR27328.

Mediante el oficio No. 2017-41430200025 874 del 20 de octubre del 2017 la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, le informó que la solicitud de Pensión Se envió al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Santiago De Cali, por ser aparentemente la competente para dar respuesta de fondo a la petición, toda vez que el ente territorial omitió afiliarlo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la FIDUPREVISORA S.A.

El día 13 de marzo del 2018 mediante oficio 201841370400020951, por parte de la Administración Municipal le expusieron que, a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, no le ha sido posible resolver la petición ya que, por la complejidad de la misma, Se requiere realizar un estudio del mismo, que se encontraban realizando lo respectivo para dar respuesta dentro de un plazo no mayor al doble inicialmente previsto, de acuerdo al Artículo 14 del CPACA.



Al demandante le fue notificado por conducta concluyente del acto administrativo denominado No. 201841370400058181 del 26 de junio de 2018 preferido por la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano negó una solicitud de Pensión Mensual Vitalicia de jubilación por Aportes. Que, en virtud de lo anterior, impetro un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante el acto Administrativo denominado Resolución No. 4147.010.21 .0.1778 del 05 de 2018 (sic), proferido por el Departamento Administrativo de Desarrollo e innovación Institucional del Municipio de Santiago de Cali, el cual se resuelve de manera negativa el Recurso de Apelación impetrado.

adquiriendo el status de Jubilación el día 05 de mayo de 2017, fecha en que el docente cumplió los requisitos de edad y tiempo.

### NORMATIVIDAD APLICABLE

#### artículo 7° de la Ley 71 de 1988

*Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

Es válido anotar que **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.500 de Cali - (Valle del Cauca), nació el día 05 de mayo de 1957, por lo cual sus 60 años de edad los cumplió el día 05 de mayo de 2017, fecha que adquirió el status de jubilación.

La pensión de jubilación por aportes regulada por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 8 del Decreto 2709 de 1994 y demás normas que conforman el régimen excepcional de prestaciones sociales de los maestros oficiales aliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la luz del artículo 48 de nuestra Constitución, forma parte de las especies de seguridad social considerada como una retribución diferida del salario que otorga el Estado a los docentes que hayan superado 20 años de servicio y 60 años de edad, para el caso que nos ocupa, siempre y cuando se demuestre el ejercicio de la profesión docente, sin discriminar las diversas modalidades de trabajo, afirmación que se deduce de la definición contenida en el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979.

### APLICACIÓN DE LA LEY 812 DEL 2003, SU DECRETO REGLAMENTARIO 3752 DE 2003 Y ACTO LEGISLATIVO 01. DEL 2005.

**El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso:**

*Artículo 81.- El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del



régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)" (Negrillas fuera del texto original)

De igual manera, el Decreto 3752 de 2003 reglamentó, entre otros los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones..." la Ley 1151 de 2007 derogó el artículo 3 de la norma.

Posteriormente el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, elevó a rango constitucional el régimen pensional docente así:

*"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política: "*

*"Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".(Negrillas no son del texto inicial)*

Lo anterior implica que los docentes vinculados hasta el 26 de junio de 2003 conservan el régimen excepcional de pensiones, esto es las Leyes 33 y 62 de 1985 y Ley 71 de 1988; y aquellos educadores que por primera vez ingresan al magisterio oficial a partir del 27 de junio de 2003, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus derechos pensionales se regirán por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

### **INTERPRETACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO Y SU APLICACIÓN.**

Para afianzar el argumento anterior, hay que considerar que el Consejo de Estado en concepto emitido el 10 de septiembre de 2009 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó que las previsiones de la Ley 812 del 2003 se aplican únicamente a los docentes vinculados con posterioridad a su expedición y que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes de estas leyes se rigen por normas anteriores, específicamente señaló:

“ ¿Cuál es el régimen pensional de los maestros vinculados al servicio público educativo antes del 27 de junio de 2003, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, cuál el de los vinculados entre esta fecha y el 31 de julio de 2010, y cuál el de aquellos que lo hagan con posterioridad al 31 de julio de 2010?

En la actualidad hay dos situaciones:

La de los docentes Oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la, establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de julio de 2010.

En ese orden de ideas, lo que hizo la Ley 812 de 2003 fue incluir a los docentes en el régimen de la Ley 100 de 1993 de la cual fueron excluidos por mandato del artículo 279, pero ello en relación, se reitera, con quienes se vincularon con posterioridad a su expedición.



En razón a lo anterior, el régimen pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la mencionada ley, es el previsto en las Leyes 33, 62 de 1985 y para el caso que nos ocupa la Ley 71 de 1988.

### EXCLUSION DE LOS DOCENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993

Una vez se establece el régimen pensional aplicable, y la norma que ampara a la docente, que sería la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario, también debe adicionarse que en su condición de docente, el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ**, queda excluida de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y no queda inmersa en régimen de transición, tal y como lo señaló en su artículo 279 el cual consagró los grupos de servidores que se encuentran exceptuados de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social:

“ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. " (Negrillas fuera del texto original)

Corolario a lo expuesto, los docentes que se encuentre afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, se encuentran excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Se debe resaltar que COLPENSIONES, fue integrado como Litisconsorcio necesario, mediante auto interlocutorio 257 por el juzgado de instancia oficiosamente el día 11 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, Ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación De las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que Comparezcan.

De igual manera dentro del acervo probatorio relacionado en el acápite de pruebas, y en la demanda arrojado al proceso no se avizora petición o solicitud alguna presentada a COLPENSIONES, por parte de la demandante, ni las pretensiones van encaminadas en contra de la entidad.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad



Las resoluciones proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, son producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Así mismo, COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados que reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica.

#### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

**DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA PLATAFORMA BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA.** Solicito respetuosamente tener en cuenta la carpeta pensional que aporé en archivo drive, donde reposa la información de la afiliada, entregado a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS.

**OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

#### **ANEXOS**

Memorial poder de sustitución, y poder otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en la Escritura Pública 3372 de la Notaria Novena de Bogotá.

#### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicialde COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, Correo electrónico: [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co) - [pclabogado@gmail.com](mailto:pclabogado@gmail.com), celular: 311 385 95 00 – 304 656 2053.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Cordialmente,

**GINA MARCELA VALLE MENDOZA**  
C.C. No. 67.030.876  
T.P. 181.870 C.S. de la J.  
**APODERADA JUDICIALSUSTITUTA**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

## Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

---

**De:** Jose David Colmenares Rodriguez  
**Enviado el:** martes, 10 de octubre de 2023 10:16 a. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali  
**CC:** morafe1@hotmail.com  
**Asunto:** RV: C23-55789 RV: SOLICITUD NULIDAD RADICACION 76001-33-33-014-2013-00425-00  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD NULIDAD RADICACION 2013-00425.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

**Señor usuario:** Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación.

Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

**Se remite enlace.** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.**

Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



	Apoyado Demandante	NEMESIO CAICEDO ANGULO	6154839
3	Demandante	LUIS MARIA GONZALEZ ALVAREZ	94356206
4	Apo.Demandante	NEMESIO CAICEDO ANGULO	6154839
5	Demandante	ROBINSON GONZALEZ ALVAREZ Y OTROS	1112098510
6	Apo.Demandante	NEMESIO CAICEDO ANGULO	6154839
7	Demandado	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCIA	SD0000007223
8	Demandado	HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE	94150111
9	Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	8903034612
10	Llamado en Garantia	LA PREVISORA	SSD000000004

← Regresar al historial

## Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones    Tramitar

Buscar:

Filtrar:  Ver todo    Decisiones    Despacho    Secretaria    Notificaciones

Fecha    Fecha actuación    Actuación

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 10:04 a. m.

**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C23-55789 RV: SOLICITUD NULIDAD RADICACION 76001-33-33-014-2013-00425-00

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA <morafe1@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 9:31

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD NULIDAD RADICACION 76001-33-33-014-2013-00425-00

Octubre 10 de 2023.

Señores

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO**

CALI

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.: SOLICITUD NULIDAD NOTIFICACION DEL AUTO DE SUSTANCIACION No. 334 DEL PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2023 REALIZADA POR ESTADO No. 40 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.**

DEMANDANTE : DORIS ALVAREZ MANZANO Y OTROS.  
DEMANDANDO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE  
URIBE DE TULUA Y OTROS.

RADICACIÓN : 76001-33-33-014-2013-00425-00.  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.

Me permito anexar solicitud de nulidad de la notificación del auto de sustanciación No. 334 del primero (1) de agosto de 2023 realizada por estado No. 40 del 2 de agosto de 2023, la cual consta de dos (2) folios.

Del señor Juez,

**JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA**

C.C. No. 94.356.017 expedida en Andalucía

T.P. No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico morafe1@hotmail.com

Octubre 10 de 2023.

Señores

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO**

CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.: SOLICITUD NULIDAD NOTIFICACION DEL AUTO DE SUSTANCIACION No. 334 DEL PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2023 REALIZADA POR ESTADO No. 40 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.**

DEMANDANTE : DORIS ALVAREZ MANZANO Y OTROS.  
DEMANDANDO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE  
URIBE DE TULUA Y OTROS.  
RADICACIÓN : 76001-33-33-014-2013-00425-00.  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.

**JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Andalucía Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.356.017 expedida en Andalucía, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA VALLE, conforme al poder especial otorgado por el Gerente de dicho Hospital, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la nulidad de la notificación del auto de sustanciación No. 334 del primero (1) de agosto de 2023 realizada por estado No. 40 del 2 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

1. El primero (1) de agosto de 2023 se emite el auto de sustanciación No. 334 el cual fue notificado por estado No. 40 de agosto de 2023.
2. Sobre la notificación por estado determina la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

***“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:***

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia*

*con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”; la negrilla es mía.*

3. En el presente proceso, NO se envió a mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, el mensaje de datos, lo cual se constituye en una violación al debido proceso, ya que dentro del término de ejecutoria del auto que resolviera la solicitud de aclaración de la sentencia podría presentar el recurso de apelación conforme el artículo 302 del Código General del Proceso que determina:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

## **PETICION**

Señor Juez, con todo respeto le solicito se declare la nulidad de la notificación del auto de sustanciación No. 334 del primero (1) de agosto de 2023, que fue notificado por estado No. 40 de agosto de 2023, y del cual NO se envió a mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, el mensaje de datos.

De otra parte, le informo a su Despacho que de manera concomitante con la solicitud de nulidad y en escrito separado presentaré el recurso de apelación contra la Sentencia No. 037 del 23 de Marzo de 2023 proferida por su Despacho.

Del señor Juez,



**JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA**

C.C. No. 94.356.017 expedida en Andalucía

T.P. No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico morafe1@hotmail.com

## Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

---

**De:** Andrés Mauricio Paque Cárdenas  
**Enviado el:** lunes, 23 de octubre de 2023 9:17 a. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali  
**CC:** estupinanmariaalejandra@gmail.com  
**Asunto:** RV: C23-58385 RV: INCIDENTE DE NULIDAD 14-2019-0031300  
**Datos adjuntos:** INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; Gmail - Solicitud de certificacion.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

Señor usuario: Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación.

Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

Se remite enlace. <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SAMAI | Proceso Judicial

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/Vistas/Casos/list\_procesos.aspx?guid=760013

**SAMAI**  
Acciones que transforman la JUSTICIA

Inicio

## Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones    Tramitar

Buscar: Para buscar una actuación en la historia digite aquí el dato a buscar

Filtrar:  Ver todo    Decisiones    Despacho    Secretaria    Notificaciones

Total re

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación
Seleccionar	23/10/2023 9:16:01	23/10/2023	Recepción memorial OA al despacho
Seleccionar	19/10/2023 14:56:42	29/09/2023	Acta audiencia
Seleccionar	07/09/2023 18:08:40	08/09/2023	Notificacion por estado
Seleccionar	07/09/2023 17:56:23	07/09/2023	Auto Convoca Audiencia Inicial

Buscar

Atentamente,

**ANDRES MAURICIO PAQUE CÁRDENAS**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



---

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 9:08

**Para:** Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C23-58385 RV: INCIDENTE DE NULIDAD 14-2019-0031300

**NATHALIA CORRALES PATIÑO**

**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



---

**De:** MARIA ALEJANDRA ESTUPINAN <estupinanmariaalejandra@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 8:48

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD 14-2019-0031300

Cordial saludo.

Adjunto incidente de nulidad para el proceso de la referencia. Demandante MILDIER MARULANDA M, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Atte.

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN B.

Abogada

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Señor

**JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**

Ciudad

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MILDIR MARULANDA M.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-23-33-014-2019-00313-00</b>
<b>SOLICITUD:</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD</b>

**MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 67013166 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 110524 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder conferido para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presento INCIDENTE DE NULIDAD a fin de que se declare **la nulidad del proceso a partir de la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2023, inclusive,** por configurarse las causales de nulidad procesal contenidas en el numeral 6 “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*” y numeral 8 “Indebida notificación” consagrada en el artículo 8 del artículo 133 del CGP en concordancia con el artículo 134 ibídem, aplicable a este procedimiento por disposición del artículo 208 del CPCA.

### **HECHOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

1.- El Departamento del Valle del Cauca, fue demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MILIDER MARULANDA MEJIA, quien a través de mandatario judicial solicitó la nulidad de la Resolución No. 0376 del 26 de Julio de 2019 emitida por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, por la cual se resuelve una solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez elevada por Mildier Marulanda Mejía.

2.-Notificado de la demanda, el Departamento del Valle del Cauca, a través de la suscrita apoderada judicial, según poder otorgado para ese momento por la Directora Jurídica de la Gobernación del Valle, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito. En el escrito de contestación de la demanda se indicó como sitio electrónico de notificaciones los correos electrónicos: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co). Correspondiente al canal oficial electrónico del Departamento del Valle, a su vez, se adicionó el correo de la suscrita apoderada [estupinanmariaalejandra@gmail.com](mailto:estupinanmariaalejandra@gmail.com).

3. Por auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el juzgado a su cargo convocó a audiencia inicial dentro del presente asunto para el 29 de septiembre de 2023, decisión que aparece notificada por estados el día 8 de septiembre del año en curso. **No obstante, esta notificación y la providencia no fue remitida al buzón electrónico correspondiente a las partes procesales.**

4. Consultado el expediente digital en la plataforma SAMAI se advierte que el 29 de septiembre de 2023, el señor Juez, llevó a cabo audiencia inicial, de pruebas, de alegaciones y juzgamiento, sin la asistencia de NINGUNA DE LAS PARTES PROCESALES, ni del Ministerio Público ni de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; lo cual no le mereció reparo alguno al juzgador para continuar con la audiencia que condujo hasta sentencia.

## **II. CAUSAL Y ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que *«las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial»*. Ello guarda relación con los principios de publicidad y contradicción, inherentes a toda decisión judicial, en cuanto garantiza la exteriorización de la decisión del funcionario judicial cuya finalidad no es otra que dotar de validez plena a la providencia judicial, toda vez que permite que los sujetos procesales puedan controvertir su legalidad y toda la actuación procesal respecto al derecho sustancial invocado.

El 27 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 2012-00087-01(52058) sobre el particular indicó: *«[l]a publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés»*.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de publicidad es intrínseco al derecho fundamental al debido proceso, pues a partir de que el afectado con la decisión judicial tenga conocimiento de ella puede ejercer el derecho de defensa y acudir a los diferentes mecanismos previstos por la ley con el objeto de solicitar su impugnación, aclaración, corrección o darle cumplimiento según el caso (Sentencia T-081 de 2009).

El artículo 201 del CPCA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 señala en torno a la notificación por estados lo siguiente:

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: (...)*

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**”.*

Acorde con la norma transcrita, para el presente caso se configuran las causales de nulidad invocadas porque no bastaba solo con la notificación por estados de la providencia que comunicaba fecha para audiencia inicial, para dar por cumplida la debida notificación en los términos del citado artículo 201, pues debía haberse enterado de manera electrónica de dicha notificación al canal digital denunciado por las partes, en el caso del Departamento del Valle en el correo [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co). No existe prueba en el expediente ni en el buzón electrónico de mi representada, de la remisión de la notificación por estados del auto que convocó la audiencia por parte del Juzgado a su cargo, deber legal que debía observar en virtud de la disposición en cita y que a la fecha no ha sido derogada.

Si bien es cierto la providencia que convocó a la audiencia inicial no es de aquellas que debía notificarse personalmente, es claro que habiendo sido notificada en vigencia de la ley 2080 de 2021, imponía además de su inserción en los estados electrónicos, el deber de comunicar la referida notificación por estados al buzón digital de mi representada y de todas las partes procesales, de lo cual se reitera no existe evidencia en el expediente.

Llama la atención que el juzgador por dar celeridad al curso del proceso, sacrificó los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de mi representada con las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2023, esto es, corrió traslado para alegar de conclusión y dictó sentencia anticipada, sin tener en cuenta las circunstancias particulares en que fue realizada con la asistencia única del juzgador y su asistente, imponiéndose en su actuar como garante de dichas prerrogativas constitucionales, tener un mínimo de previsión para indagar acerca de la inasistencia de todos los sujetos procesales y en general de todos los convocados; máxime como ya se advirtió no existe en el expediente ninguna constancia secretarial que de cuenta que la notificación por estado del auto que convocó a la audiencia inicial, fuera remitido al buzón electrónico de todos sujetos procesales, como era su obligación según lo dispone el artículo 201 del CPCA.

El acto de notificación de la sentencia es de vital importancia para la garantía del derecho de defensa y debido proceso, supone que dicho acto debe ser enterado a los sujetos procesales, lo cual para el presente asunto fue transgredido con la

omisión de comunicar a las partes al buzón electrónico la notificación por estados de la providencia que convocaba a la audiencia inicial en la cual el juzgador adoptó correr traslado para alegar y proferir sentencia anticipada sin tener en cuenta la garantía del derecho sustancial y procesal de las partes; máxime cuando la notificación por estados tampoco pudo ser revisada en el curso de su ejecutoria en cuanto fue de público conocimiento que en los dos días siguientes, la página web de la rama judicial presentó fallas por hackeos.

La desatención de las formas del juicio preestablecidas, carece de la fuerza para producir los efectos ordinarios. La nulidad procesal que se pide declarar se erige como el instrumento que permite el restablecimiento de las garantías constitucionales y legales para la salvaguarda de los derechos sustanciales de las partes, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

En el presente caso, se invoca como causales de nulidad procesal las consagradas en el artículo 133 numerales 6 y 8 del CGP, que al tenor prevé:

“Numeral 6: Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Numeral 8 ... *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.*

### **III. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD**

El Departamento del Valle del Cauca, se encuentra legitimado y en la oportunidad procesal para alegar la nulidad deprecada, siendo mi representada la directamente afectada en el proceso en su condición de parte vencida y es la primera actuación en el presente proceso de forma posterior al acto nulidad reprochado, lo cual excluye el saneamiento del vicio procesal previsto en el artículo 133 numeral 8 del CGP (concordancia artículos 135 y 136 ibídem).

**PRUEBAS DE LA NULIDAD**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas de la presente solicitud de nulidad los siguientes documentos:

1. Certificación electrónica de no remisión de la notificación del auto que convoca a la audiencia inicial, remitida por el área de Área Apoyo a la Representación Subdirección de Representación Judicial Departamento Administrativo de Jurídica del Valle del Cauca.
2. El expediente digital base de este incidente.



**MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES**

C.C. 67013166

T.P.110524 del C.S.de la Judicatura

## Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

---

**De:** Jose David Colmenares Rodriguez  
**Enviado el:** miércoles, 11 de octubre de 2023 4:26 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali  
**CC:** notificacionescalí@giraldoabogados.com.co  
**Asunto:** RV: C23-56338 RV: C22-29991 RV: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS-liquidación  
**Datos adjuntos:** Outlook-cid\_image0.png; CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS-liquidación.pdf; SAMAI \_ Proceso Judicial.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

**Señor usuario:** Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación.

Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

**Se remite enlace.** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.**

Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



76001333301420200018801

- Asunto
- Sujetos
- Salida o Terminación
- Gestionar documentos
- Visualizar expediente

### Sujetos Procesales

Reg	Tipo de Sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Número de documentos
1	Demandante	CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS	SD4555119
2	Demandado	MUNICIPIO DE PALMIRA	MDPAL

← Regresar al historial

### Historial de actuaciones judiciales

- Historial de actuaciones
- Tramitar

Buscar:

Filtrar:  Ver todo  Decisiones  Despacho  Secretaria  Notificaciones

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 11 de octubre de 2023 3:59 p. m.

**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C23-56338 RV: C22-29991 RV: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS-liquidación

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Notificaciones Cali <notificacionescali@giraldoabogados.com.co>

**Enviado:** miércoles, 11 de octubre de 2023 15:35

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: C22-29991 RV: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS-liquidación

CORDIAL SALUDO.

Al revisar el proceso en el aplicativo samai se puede visualizar que el anexo radicado no aparece en el expediente. por favor radicarlo nuevamente y hacerlo saber al juzgado que le corresponde. ya que no se entiende porque lo radicaron en otro despacho donde las partes no coinciden

----- Forwarded message -----

**De:** **Depositos Judiciales Juzgados Administrativos - Cali** <[djjadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:djjadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Date: vie, 22 jul 2022 a las 13:39

Subject: RV: C22-29991 RV: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS-liquidación

To: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <[adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co) <[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)>

Cordial saludo

Remito constancia de radicación en el adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

**HUMBERTO GARCIA ROJAS**  
**Profesional Universitario**  
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali



---

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 9:39 a. m.  
**Para:** Depositos Judiciales Juzgados Administrativos - Cali <[djjadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:djjadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** C22-29991 RV: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS-liquidación

**DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ**  
**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**  
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



---

**De:** Notificaciones Cali <[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)>  
**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 9:35  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Luis Alberto Bustos Perdomo <[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)>  
**Asunto:** CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS-liquidación

--  
RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA  
YAMILETH PLAZA MAÑOZCA  
**GIRALDO ABOGADOS y ASOCIADOS S.A.S.**  
Tel: 602 8830230  
Cel: 310 4290462  
Carrera 3 # 11 - 32 Oficina 715  
Edificio Edmond Zaccour  
Cali - Valle del Cauca



--

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA  
YAMILETH PLAZA MAÑOZCA  
GIRALDO ABOGADOS y ASOCIADOS S.A.S.  
Tel: 602 8830230  
Cel: 310 4290462  
Carrera 3 # 11 - 32 Oficina 715  
Edificio Edmond Zaccour  
Cali - Valle del Cauca



Señor  
**JUEZ 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
**E.S.D**

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI**  
**RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00188-01**

**RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito presentar liquidación del crédito:

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS</b>	
CAPITAL	7.909.720
TOTAL INTERESES DTF DESDE 05/10/2015 HASTA 05/08/2016	296.258
TOTAL INTERESES MORA DESDE 06/08/2016 HASTA 20/07/2022	12.098.328
COSTAS PROCESO ORDINARIO	248.950
<b>TOTAL</b>	<b>20.553.256</b>

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
05/10/2015	DTF 90	0,0427	0,000114564	906,1699841	906,1699841
06/10/2015	DTF 90	0,0427	0,000114564	906,1699841	1812,339968
07/10/2015	DTF 90	0,0427	0,000114564	906,1699841	2718,509952
08/10/2015	DTF 90	0,0427	0,000114564	906,1699841	3624,679936
09/10/2015	DTF 90	0,0427	0,000114564	906,1699841	4530,84992
10/10/2015	DTF 90	0,0427	0,000114564	906,1699841	5437,019904
11/10/2015	DTF 90	0,0427	0,000114564	906,1699841	6343,189888
12/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	943,5515565	7286,741445
13/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	943,5515565	8230,293001
14/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	943,5515565	9173,844558
15/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	943,5515565	10117,39611
16/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	943,5515565	11060,94767
17/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	943,5515565	12004,49923
18/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	943,5515565	12948,05078
19/10/2015	DTF 90	0,0446	0,000119552	945,6264264	13893,67721
20/10/2015	DTF 90	0,0446	0,000119552	945,6264264	14839,30364
21/10/2015	DTF 90	0,0446	0,000119552	945,6264264	15784,93006
22/10/2015	DTF 90	0,0446	0,000119552	945,6264264	16730,55649
23/10/2015	DTF 90	0,0446	0,000119552	945,6264264	17676,18292
24/10/2015	DTF 90	0,0446	0,000119552	945,6264264	18621,80934
25/10/2015	DTF 90	0,0446	0,000119552	945,6264264	19567,43577
26/10/2015	DTF 90	0,0508	0,000135768	1073,883019	20641,31879
27/10/2015	DTF 90	0,0508	0,000135768	1073,883019	21715,20181
28/10/2015	DTF 90	0,0508	0,000135768	1073,883019	22789,08482
29/10/2015	DTF 90	0,0508	0,000135768	1073,883019	23862,96784
30/10/2015	DTF 90	0,0508	0,000135768	1073,883019	24936,85086
31/10/2015	DTF 90	0,0508	0,000135768	1073,883019	26010,73388
01/11/2015	DTF 90	0,0508	0,000135768	1073,883019	27084,6169
02/11/2015	DTF 90	0,0475	0,000127149	1005,711645	28090,32854
03/11/2015	DTF 90	0,0475	0,000127149	1005,711645	29096,04019
04/11/2015	DTF 90	0,0475	0,000127149	1005,711645	30101,75183
05/11/2015	DTF 90	0,0475	0,000127149	1005,711645	31107,46348
06/11/2015	DTF 90	0,0475	0,000127149	1005,711645	32113,17512
07/11/2015	DTF 90	0,0475	0,000127149	1005,711645	33118,88677
08/11/2015	DTF 90	0,0475	0,000127149	1005,711645	34124,59841
09/11/2015	DTF 90	0,0461	0,000123484	976,7257274	35101,32414
10/11/2015	DTF 90	0,0461	0,000123484	976,7257274	36078,04987
11/11/2015	DTF 90	0,0461	0,000123484	976,7257274	37054,7756
12/11/2015	DTF 90	0,0461	0,000123484	976,7257274	38031,50132
13/11/2015	DTF 90	0,0461	0,000123484	976,7257274	39008,22705
14/11/2015	DTF 90	0,0461	0,000123484	976,7257274	39984,95278

15/11/2015	DTF 90	0,0461	0,000123484	976,7257274	40961,67851
16/11/2015	DTF 90	0,0498	0,000133159	1053,247599	42014,9261
17/11/2015	DTF 90	0,0498	0,000133159	1053,247599	43068,1737
18/11/2015	DTF 90	0,0498	0,000133159	1053,247599	44121,4213
19/11/2015	DTF 90	0,0498	0,000133159	1053,247599	45174,6689
20/11/2015	DTF 90	0,0498	0,000133159	1053,247599	46227,9165
21/11/2015	DTF 90	0,0498	0,000133159	1053,247599	47281,1641
22/11/2015	DTF 90	0,0498	0,000133159	1053,247599	48334,4117
23/11/2015	DTF 90	0,0491	0,000131331	1038,791138	49373,20284
24/11/2015	DTF 90	0,0491	0,000131331	1038,791138	50411,99398
25/11/2015	DTF 90	0,0491	0,000131331	1038,791138	51450,78511
26/11/2015	DTF 90	0,0491	0,000131331	1038,791138	52489,57625
27/11/2015	DTF 90	0,0491	0,000131331	1038,791138	53528,36739
28/11/2015	DTF 90	0,0491	0,000131331	1038,791138	54567,15853
29/11/2015	DTF 90	0,0491	0,000131331	1038,791138	55605,94967
30/11/2015	DTF 90	0,0501	0,000133942	1059,440283	56665,38995
01/12/2015	DTF 90	0,0501	0,000133942	1059,440283	57724,83023
02/12/2015	DTF 90	0,0501	0,000133942	1059,440283	58784,27052
03/12/2015	DTF 90	0,0501	0,000133942	1059,440283	59843,7108
04/12/2015	DTF 90	0,0501	0,000133942	1059,440283	60903,15108
05/12/2015	DTF 90	0,0501	0,000133942	1059,440283	61962,59136
06/12/2015	DTF 90	0,0501	0,000133942	1059,440283	63022,03165
07/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	1080,069826	64102,10147
08/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	1080,069826	65182,1713
09/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	1080,069826	66262,24112
10/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	1080,069826	67342,31095
11/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	1080,069826	68422,38078
12/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	1080,069826	69502,4506
13/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	1080,069826	70582,52043
14/12/2015	DTF 90	0,0516	0,000137853	1090,377259	71672,89769
15/12/2015	DTF 90	0,0516	0,000137853	1090,377259	72763,27495
16/12/2015	DTF 90	0,0516	0,000137853	1090,377259	73853,6522
17/12/2015	DTF 90	0,0516	0,000137853	1090,377259	74944,02946
18/12/2015	DTF 90	0,0516	0,000137853	1090,377259	76034,40672
19/12/2015	DTF 90	0,0516	0,000137853	1090,377259	77124,78398
20/12/2015	DTF 90	0,0516	0,000137853	1090,377259	78215,16124
21/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	79256,01818
22/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	80296,87511
23/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	81337,73205
24/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	82378,58898
25/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	83419,44592
26/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	84460,30286
27/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	85501,15979
28/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	86542,01673
29/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	87582,87366
30/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	88623,7306
31/12/2015	DTF 90	0,0492	0,000131592	1040,856936	89664,58754
01/01/2016	DTF 90	0,0524	0,000139937	1106,85899	90771,44653
02/01/2016	DTF 90	0,0524	0,000139937	1106,85899	91878,30552
03/01/2016	DTF 90	0,0524	0,000139937	1106,85899	92985,16451
04/01/2016	DTF 90	0,0524	0,000139937	1106,85899	94092,0235
05/01/2016	DTF 90	0,0524	0,000139937	1106,85899	95198,88249
15/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	96512,75539
16/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	97826,62829
17/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	99140,50119
18/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	100454,3741
19/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	101768,247
20/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	103082,1199
21/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	104395,9928
22/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	105709,8657
23/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	107023,7386
24/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	108337,6115
25/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	109651,4844
26/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	110965,3573
27/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	112279,2302
28/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	113593,1031
29/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	114906,976
30/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	116220,8489
31/03/2016	DTF 90	0,0625	0,000166109	1313,872902	117534,7218
01/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	118868,9843
02/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	120203,2467
03/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	121537,5092

04/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	122871,7716
05/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	124206,0341
06/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	125540,2965
07/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	126874,559
08/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	128208,8215
09/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	129543,0839
10/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	130877,3464
11/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	132211,6088
12/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	133545,8713
13/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	134880,1337
14/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	136214,3962
15/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	137548,6586
16/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	138882,9211
17/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	140217,1835
18/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	141551,446
19/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	142885,7085
20/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	144219,9709
21/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	145554,2334
22/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	146888,4958
23/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	148222,7583
24/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	149557,0207
25/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	150891,2832
26/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	152225,5456
27/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	153559,8081
28/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	154894,0705
29/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	156228,333
30/04/2016	DTF 90	0,0635	0,000168686	1334,262455	157562,5955
01/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	158957,912
02/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	160353,2286
03/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	161748,5452
04/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	163143,8618
05/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	164539,1784
06/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	165934,495
07/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	167329,8116
08/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	168725,1282
09/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	170120,4448
10/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	171515,7614
11/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	172911,078
12/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	174306,3946
13/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	175701,7112
14/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	177097,0278
15/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	178492,3444
16/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	179887,661
17/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	181282,9775
18/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	182678,2941
19/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	184073,6107
20/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	185468,9273
21/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	186864,2439
22/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	188259,5605
23/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	189654,8771
24/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	191050,1937
25/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	192445,5103
26/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	193840,8269
27/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	195236,1435
28/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	196631,4601
29/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	198026,7767
30/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	199422,0933
31/05/2016	DTF 90	0,0665	0,000176405	1395,316593	200817,4099
01/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	202249,2768
02/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	203681,1437
03/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	205113,0106
04/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	206544,8775
05/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	207976,7445
06/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	209408,6114
07/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	210840,4783
08/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	212272,3452
09/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	213704,2121
10/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	215136,0791
11/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	216567,946
12/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	217999,8129
13/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	219431,6798
14/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	220863,5467

15/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	222295,4137
16/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	223727,2806
17/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	225159,1475
18/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	226591,0144
19/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	228022,8813
20/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	229454,7483
21/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	230886,6152
22/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	232318,4821
23/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	233750,349
24/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	235182,2159
25/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	236614,0829
26/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	238045,9498
27/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	239477,8167
28/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	240909,6836
29/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	242341,5505
30/06/2016	DTF 90	0,0683	0,000181026	1431,86692	243773,4175
01/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	245221,5093
02/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	246669,6011
03/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	248117,6929
04/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	249565,7847
05/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	251013,8765
06/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	252461,9683
07/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	253910,0601
08/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	255358,1519
09/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	256806,2437
10/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	258254,3355
11/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	259702,4273
12/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	261150,5191
13/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	262598,6109
14/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	264046,7027
15/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	265494,7945
16/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	266942,8863
17/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	268390,9781
18/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	269839,0699
19/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	271287,1617
20/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	272735,2535
21/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	274183,3453
22/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	275631,4371
23/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	277079,5289
24/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	278527,6207
25/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	279975,7125
26/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	281423,8043
27/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	282871,8961
28/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	284319,9879
29/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	285768,0797
30/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	287216,1715
31/07/2016	DTF 90	0,0691	0,000183078	1448,0918	288664,2633
01/08/2016	DTF 90	0,0726	0,000192034	1518,933583	290183,1969
02/08/2016	DTF 90	0,0726	0,000192034	1518,933583	291702,1304
03/08/2016	DTF 90	0,0726	0,000192034	1518,933583	293221,064
04/08/2016	DTF 90	0,0726	0,000192034	1518,933583	294739,9976
5/08/2016	DTF 90	0,0726	0,000192034	1518,933583	296258,9312
6/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	302279,2718
07/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	308299,6125
08/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	314319,9531
09/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	320340,2938
10/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	326360,6345
11/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	332380,9751
12/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	338401,3158
13/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	344421,6564
14/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	350441,9971
15/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	356462,3377
16/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	362482,6784
17/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	368503,019
18/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	374523,3597
19/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	380543,7003
20/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	386564,041
21/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	392584,3817
22/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	398604,7223
23/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	404625,063
24/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	410645,4036
25/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	416665,7443

26/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	422686,0849
27/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	428706,4256
28/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	434726,7662
29/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	440747,1069
30/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	446767,4476
31/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	452787,7882
01/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	458808,1289
02/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	464828,4695
03/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	470848,8102
04/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	476869,1508
05/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	482889,4915
06/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	488909,8321
07/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	494930,1728
08/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	500950,5134
09/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	506970,8541
10/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	512991,1948
11/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	519011,5354
12/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	525031,8761
13/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	531052,2167
14/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	537072,5574
15/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	543092,898
16/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	549113,2387
17/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	555133,5793
18/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	561153,92
19/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	567174,2606
20/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	573194,6013
21/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	579214,942
22/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	585235,2826
23/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	591255,6233
24/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	597275,9639
25/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	603296,3046
26/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	609316,6452
27/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	615336,9859
28/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	621357,3265
29/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	627377,6672
30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	6020,340655	633398,0078
01/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	639577,9371
02/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	645757,8664
03/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	651937,7957
04/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	658117,725
05/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	664297,6543
06/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	670477,5836
07/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	676657,5128
08/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	682837,4421
09/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	689017,3714
10/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	695197,3007
11/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	701377,23
12/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	707557,1593
13/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	713737,0885
14/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	719917,0178
15/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	726096,9471
16/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	732276,8764
17/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	738456,8057
18/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	744636,735
19/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	750816,6642
20/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	756996,5935
21/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	763176,5228
22/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	769356,4521
23/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	775536,3814
24/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	781716,3107
25/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	787896,2399
26/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	794076,1692
27/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	800256,0985
28/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	806436,0278
29/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	812615,9571
30/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	818795,8864
31/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	824975,8157
01/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	831155,7449
02/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	837335,6742
03/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	843515,6035
04/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	849695,5328
05/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	855875,4621

06/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	862055,3914
07/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	868235,3206
08/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	874415,2499
09/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	880595,1792
10/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	886775,1085
11/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	892955,0378
12/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	899134,9671
13/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	905314,8963
14/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	911494,8256
15/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	917674,7549
16/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	923854,6842
17/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	930034,6135
18/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	936214,5428
19/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	942394,472
20/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	948574,4013
21/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	954754,3306
22/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	960934,2599
23/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	967114,1892
24/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	973294,1185
25/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	979474,0477
26/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	985653,977
27/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	991833,9063
28/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	998013,8356
29/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1004193,765
30/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1010373,694
01/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1016553,623
02/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1022733,553
03/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1028913,482
04/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1035093,411
05/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1041273,341
06/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1047453,27
07/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1053633,199
08/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1059813,128
09/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1065993,058
10/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1072172,987
11/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1078352,916
12/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1084532,846
13/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1090712,775
14/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1096892,704
15/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1103072,633
16/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1109252,563
17/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1115432,492
18/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1121612,421
19/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1127792,351
20/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1133972,28
21/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1140152,209
22/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1146332,138
23/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1152512,068
24/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1158691,997
25/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1164871,926
26/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1171051,856
27/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1177231,785
28/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1183411,714
29/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1189591,643
30/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1195771,573
31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	6179,929284	1201951,502
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1208216,881
02/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1214482,26
03/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1220747,639
04/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1227013,018
05/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1233278,397
06/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1239543,776
07/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1245809,155
08/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1252074,534
09/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1258339,913
10/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1264605,292
11/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1270870,671
12/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1277136,05
13/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1283401,429
14/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1289666,808
15/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1295932,187
16/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1302197,566

17/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1308462,945
18/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1314728,324
19/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1320993,703
20/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1327259,082
21/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1333524,461
22/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1339789,84
23/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1346055,219
24/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1352320,598
25/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1358585,977
26/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1364851,356
27/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1371116,735
28/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1377382,114
29/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1383647,493
30/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1389912,872
31/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1396178,251
01/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1402443,63
02/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1408709,009
03/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1414974,388
04/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1421239,767
05/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1427505,146
06/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1433770,525
07/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1440035,904
08/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1446301,283
09/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1452566,662
10/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1458832,041
11/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1465097,42
12/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1471362,799
13/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1477628,178
14/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1483893,557
15/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1490158,935
16/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1496424,314
17/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1502689,693
18/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1508955,072
19/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1515220,451
20/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1521485,83
21/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1527751,209
22/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1534016,588
23/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1540281,967
24/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1546547,346
25/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1552812,725
26/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1559078,104
27/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1565343,483
28/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1571608,862
01/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1577874,241
02/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1584139,62
03/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1590404,999
04/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1596670,378
05/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1602935,757
06/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1609201,136
07/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1615466,515
08/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1621731,894
09/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1627997,273
10/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1634262,652
11/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1640528,031
12/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1646793,41
13/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1653058,789
14/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1659324,168
15/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1665589,547
16/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1671854,926
17/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1678120,305
18/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1684385,684
19/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1690651,063
20/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1696916,442
21/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1703181,821
22/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1709447,2
23/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1715712,579
24/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1721977,958
25/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1728243,337
26/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1734508,716
27/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1740774,095
28/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1747039,474
29/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1753304,853

30/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1759570,232
31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	6265,37899	1765835,611
01/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1772098,553
02/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1778361,495
03/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1784624,438
04/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1790887,38
05/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1797150,322
06/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1803413,264
07/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1809676,207
08/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1815939,149
09/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1822202,091
10/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1828465,033
11/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1834727,975
12/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1840990,918
13/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1847253,86
14/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1853516,802
15/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1859779,744
16/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1866042,687
17/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1872305,629
18/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1878568,571
19/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1884831,513
20/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1891094,455
21/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1897357,398
22/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1903620,34
23/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1909883,282
24/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1916146,224
25/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1922409,167
26/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1928672,109
27/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1934935,051
28/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1941197,993
29/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1947460,936
30/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1953723,878
01/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1959986,82
02/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1966249,762
03/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1972512,704
04/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1978775,647
05/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1985038,589
06/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1991301,531
07/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	1997564,473
08/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2003827,416
09/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2010090,358
10/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2016353,3
11/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2022616,242
12/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2028879,184
13/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2035142,127
14/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2041405,069
15/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2047668,011
16/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2053930,953
17/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2060193,896
18/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2066456,838
19/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2072719,78
20/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2078982,722
21/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2085245,664
22/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2091508,607
23/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2097771,549
24/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2104034,491
25/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2110297,433
26/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2116560,376
27/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2122823,318
28/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2129086,26
29/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2135349,202
30/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2141612,144
31/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2147875,087
01/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2154138,029
02/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2160400,971
03/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2166663,913
04/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2172926,856
05/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2179189,798
06/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2185452,74
07/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2191715,682
08/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2197978,624
09/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2204241,567

10/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2210504,509
11/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2216767,451
12/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2223030,393
13/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2229293,336
14/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2235556,278
15/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2241819,22
16/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2248082,162
17/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2254345,104
18/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2260608,047
19/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2266870,989
20/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2273133,931
21/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2279396,873
22/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2285659,816
23/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2291922,758
24/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2298185,7
25/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2304448,642
26/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2310711,584
27/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2316974,527
28/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2323237,469
29/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2329500,411
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	6262,942223	2335763,353
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2341940,836
02/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2348118,319
03/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2354295,802
04/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2360473,285
05/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2366650,768
06/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2372828,251
07/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2379005,734
08/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2385183,217
09/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2391360,7
10/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2397538,183
11/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2403715,665
12/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2409893,148
13/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2416070,631
14/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2422248,114
15/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2428425,597
16/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2434603,08
17/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2440780,563
18/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2446958,046
19/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2453135,529
20/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2459313,012
21/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2465490,495
22/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2471667,978
23/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2477845,461
24/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2484022,943
25/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2490200,426
26/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2496377,909
27/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2502555,392
28/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2508732,875
29/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2514910,358
30/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2521087,841
31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2527265,324
01/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2533442,807
02/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2539620,29
03/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2545797,773
04/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2551975,256
05/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2558152,739
06/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2564330,221
07/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2570507,704
08/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2576685,187
09/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2582862,67
10/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2589040,153
11/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2595217,636
12/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2601395,119
13/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2607572,602
14/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2613750,085
15/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2619927,568
16/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2626105,051
17/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2632282,534
18/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2638460,017
19/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2644637,5
20/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2650814,982

21/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2656992,465
22/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2663169,948
23/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2669347,431
24/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2675524,914
25/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2681702,397
26/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2687879,88
27/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2694057,363
28/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2700234,846
29/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2706412,329
30/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2712589,812
31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	6177,482923	2718767,295
01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2724822,107
02/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2730876,92
03/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2736931,733
04/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2742986,545
05/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2749041,358
06/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2755096,171
07/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2761150,983
08/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2767205,796
09/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2773260,609
10/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2779315,421
11/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2785370,234
12/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2791425,047
13/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2797479,86
14/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2803534,672
15/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2809589,485
16/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2815644,298
17/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2821699,11
18/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2827753,923
19/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2833808,736
20/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2839863,548
21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2845918,361
22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2851973,174
23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2858027,986
24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2864082,799
25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2870137,612
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2876192,424
27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2882247,237
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2888302,05
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2894356,862
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	6054,812686	2900411,675
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2906385,145
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2912358,614
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2918332,084
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2924305,554
05/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2930279,023
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2936252,493
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2942225,962
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2948199,432
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2954172,902
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2960146,371
11/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2966119,841
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2972093,31
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2978066,78
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2984040,25
15/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2990013,719
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	2995987,189
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3001960,659
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3007934,128
19/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3013907,598
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3019881,067
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3025854,537
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3031828,007
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3037801,476
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3043774,946
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3049748,415
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3055721,885
27/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3061695,355
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3067668,824
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3073642,294
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3079615,763
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	5973,469609	3085589,233

01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3091515,73
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3097442,228
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3103368,725
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3109295,222
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3115221,72
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3121148,217
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3127074,714
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3133001,212
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3138927,709
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3144854,206
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3150780,704
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3156707,201
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3162633,698
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3168560,196
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3174486,693
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3180413,19
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3186339,687
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3192266,185
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3198192,682
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3204119,179
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3210045,677
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3215972,174
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3221898,671
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3227825,169
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3233751,666
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3239678,163
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3245604,661
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3251531,158
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3257457,655
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	5926,497321	3263384,153
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3269263,576
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3275142,999
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3281022,423
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3286901,846
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3292781,269
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3298660,693
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3304540,116
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3310419,539
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3316298,963
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3322178,386
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3328057,81
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3333937,233
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3339816,656
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3345696,08
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3351575,503
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3357454,926
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3363334,35
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3369213,773
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3375093,196
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3380972,62
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3386852,043
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3392731,466
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3398610,89
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3404490,313
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3410369,736
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3416249,16
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3422128,583
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3428008,007
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3433887,43
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3439766,853
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	5879,423353	3445646,277
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3451505,849
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3457365,421
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3463224,993
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3469084,565
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3474944,138
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3480803,71
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3486663,282
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3492522,854
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3498382,426
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3504241,999
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3510101,571

12/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3515961,143
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3521820,715
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3527680,288
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3533539,86
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3539399,432
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3545259,004
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3551118,576
19/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3556978,149
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3562837,721
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3568697,293
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3574556,865
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3580416,437
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3586276,01
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3592135,582
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3597995,154
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3603854,726
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3609714,298
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3615573,871
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3621433,443
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	5859,572209	3627293,015
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3633231,883
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3639170,752
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3645109,62
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3651048,488
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3656987,357
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3662926,225
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3668865,093
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3674803,961
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3680742,83
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3686681,698
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3692620,566
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3698559,435
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3704498,303
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3710437,171
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3716376,039
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3722314,908
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3728253,776
18/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3734192,644
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3740131,513
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3746070,381
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3752009,249
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3757948,117
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3763886,986
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3769825,854
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3775764,722
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3781703,591
27/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3787642,459
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	5938,86829	3793581,327
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3799438,417
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3805295,506
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3811152,596
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3817009,685
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3822866,775
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3828723,864
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3834580,954
08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3840438,044
09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3846295,133
10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3852152,223
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3858009,312
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3863866,402
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3869723,491
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3875580,581
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3881437,67
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3887294,76
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3893151,849
18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3899008,939
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3904866,028
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3910723,118
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3916580,208
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3922437,297
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3928294,387
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3934151,476

25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3940008,566
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3945865,655
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3951722,745
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3957579,834
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3963436,924
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3969294,013
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	5857,089541	3975151,103
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	3980958,48
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	3986765,856
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	3992573,233
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	3998380,609
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4004187,986
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4009995,362
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4015802,739
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4021610,116
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4027417,492
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4033224,869
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4039032,245
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4044839,622
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4050646,998
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4056454,375
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4062261,752
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4068069,128
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4073876,505
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4079683,881
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4085491,258
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4091298,634
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4097106,011
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4102913,388
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4108720,764
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4114528,141
25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4120335,517
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4126142,894
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4131950,27
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4137757,647
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4143565,024
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	5807,376572	4149372,4
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4155169,82
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4160967,241
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4166764,661
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4172562,081
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4178359,502
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4184156,922
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4189954,342
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4195751,763
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4201549,183
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4207346,603
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4213144,024
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4218941,444
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4224738,864
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4230536,285
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4236333,705
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4242131,125
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4247928,546
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4253725,966
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4259523,386
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4265320,807
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4271118,227
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4276915,647
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4282713,068
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4288510,488
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4294307,908
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4300105,329
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4305902,749
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4311700,169
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4317497,59
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4323295,01
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	5797,420326	4329092,43
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4334849,98
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4340607,53
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4346365,079
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4352122,629

05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4357880,179
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4363637,728
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4369395,278
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4375152,828
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4380910,378
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4386667,927
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4392425,477
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4398183,027
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4403940,576
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4409698,126
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4415455,676
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4421213,225
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4426970,775
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4432728,325
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4438485,874
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4444243,424
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4450000,974
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4455758,524
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4461516,073
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4467273,623
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4473031,173
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4478788,722
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4484546,272
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4490303,822
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4496061,371
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	5757,549696	4501818,921
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4507514,026
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4513209,131
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4518904,236
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4524599,342
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4530294,447
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4535989,552
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4541684,657
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4547379,762
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4553074,867
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4558769,972
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4564465,077
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4570160,183
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4575855,288
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4581550,393
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4587245,498
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4592940,603
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4598635,708
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4604330,813
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4610025,918
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4615721,023
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4621416,129
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4627111,234
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4632806,339
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4638501,444
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4644196,549
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4649891,654
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4655586,759
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4661281,864
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4666976,97
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4672672,075
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	5695,105118	4678367,18
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4684039,761
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4689712,342
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4695384,923
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4701057,504
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4706730,085
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4712402,666
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4718075,247
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4723747,829
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4729420,41
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4735092,991
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4740765,572
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4746438,153
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4752110,734
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4757783,315
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4763455,896

16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4769128,477
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4774801,058
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4780473,64
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4786146,221
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4791818,802
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4797491,383
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4803163,964
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4808836,545
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4814509,126
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4820181,707
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4825854,288
27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4831526,87
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4837199,451
29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4842872,032
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4848544,613
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	5672,581101	4854217,194
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4859857,199
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4865497,204
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4871137,209
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4876777,215
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4882417,22
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4888057,225
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4893697,23
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4899337,235
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4904977,24
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4910617,246
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4916257,251
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4921897,256
13/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4927537,261
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4933177,266
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4938817,271
16/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4944457,277
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4950097,282
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4955737,287
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4961377,292
20/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4967017,297
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4972657,302
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4978297,308
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4983937,313
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4989577,318
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	4995217,323
26/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	5000857,328
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	5006497,333
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	5012137,339
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	5017777,344
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	5640,005167	5023417,349
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5029012,168
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5034606,988
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5040201,807
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5045796,626
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5051391,445
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5056986,265
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5062581,084
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5068175,903
09/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5073770,723
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5079365,542
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5084960,361
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5090555,181
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5096150
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5101744,819
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5107339,639
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5112934,458
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5118529,277
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5124124,097
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5129718,916
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5135313,735
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5140908,554
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5146503,374
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5152098,193
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5157693,012
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5163287,832
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5168882,651

27/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5174477,47
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5180072,29
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5185667,109
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5191261,928
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	5594,819311	5196856,748
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5202416,357
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5207975,967
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5213535,577
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5219095,186
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5224654,796
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5230214,406
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5235774,016
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5241333,625
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5246893,235
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5252452,845
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5258012,455
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5263572,064
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5269131,674
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5274691,284
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5280250,893
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5285810,503
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5291370,113
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5296929,723
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5302489,332
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5308048,942
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5313608,552
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5319168,162
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5324727,771
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5330287,381
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5335846,991
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5341406,6
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5346966,21
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5352525,82
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5358085,43
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	5559,609727	5363645,039
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5369181,984
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5374718,929
03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5380255,874
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5385792,819
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5391329,764
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5396866,708
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5402403,653
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5407940,598
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5413477,543
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5419014,488
11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5424551,433
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5430088,378
13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5435625,322
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5441162,267
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5446699,212
16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5452236,157
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5457773,102
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5463310,047
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5468846,992
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5474383,936
21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5479920,881
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5485457,826
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5490994,771
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5496531,716
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5502068,661
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5507605,605
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5513142,55
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5518679,495
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5524216,44
30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5529753,385
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	5536,944852	5535290,33
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5540766,719
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5546243,109
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5551719,498
04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5557195,887
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5562672,277
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5568148,666

07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5573625,056
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5579101,445
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5584577,835
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5590054,224
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5595530,614
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5601007,003
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5606483,392
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5611959,782
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5617436,171
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5622912,561
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5628388,95
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5633865,34
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5639341,729
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5644818,118
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5650294,508
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5655770,897
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5661247,287
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5666723,676
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5672200,066
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5677676,455
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5683152,845
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5688629,234
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5694105,623
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5699582,013
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	5476,389438	5705058,402
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5710670,805
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5716283,208
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5721895,611
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5727508,013
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5733120,416
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5738732,819
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5744345,222
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5749957,624
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5755570,027
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5761182,43
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5766794,833
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5772407,235
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5778019,638
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5783632,041
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5789244,444
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5794856,846
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5800469,249
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5806081,652
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5811694,054
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5817306,457
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5822918,86
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5828531,263
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5834143,665
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5839756,068
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5845368,471
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5850980,874
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5856593,276
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	5612,402747	5862205,679
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5867735,064
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5873264,448
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5878793,833
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5884323,218
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5889852,602
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5895381,987
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5900911,372
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5906440,756
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5911970,141
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5917499,526
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5923028,91
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5928558,295
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5934087,68
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5939617,064
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5945146,449
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5950675,833
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5956205,218
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5961734,603
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5967263,987

20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5972793,372
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5978322,757
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5983852,141
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5989381,526
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	5994910,911
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	6000440,295
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	6005969,68
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	6011499,065
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	6017028,449
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	6022557,834
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	6028087,218
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	5529,384641	6033616,603
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6039133,382
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6044650,16
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6050166,938
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6055683,717
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6061200,495
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6066717,274
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6072234,052
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6077750,831
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6083267,609
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6088784,388
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6094301,166
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6099817,944
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6105334,723
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6110851,501
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6116368,28
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6121885,058
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6127401,837
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6132918,615
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6138435,394
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6143952,172
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6149468,95
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6154985,729
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6160502,507
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6166019,286
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6171536,064
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6177052,843
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6182569,621
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6188086,4
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6193603,178
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6199119,956
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6204641,778
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6210163,6
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6215685,422
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6221207,244
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6226729,065
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6232250,887
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6237772,709
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6243294,531
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6248816,353
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6254338,174
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6259859,996
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6265381,818
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6270903,64
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6276425,462
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6281947,283
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6287469,105
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6292990,927
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6298512,749
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6304034,571
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6309556,392
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6315078,214
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6320600,036
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6326121,858
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6331643,68
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6337165,501
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6342687,323
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6348209,145
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6353730,967
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6359252,789
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6364774,61

31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	5521,8218	6370296,432
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6375808,166
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6381319,9
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6386831,634
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6392343,368
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6397855,102
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6403366,836
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6408878,57
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6414390,304
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6419902,037
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6425413,771
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6430925,505
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6436437,239
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6441948,973
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6447460,707
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6452972,441
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6458484,175
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6463995,909
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6469507,643
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6475019,377
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6480531,111
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6486042,845
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6491554,578
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6497066,312
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6502578,046
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6508089,78
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6513601,514
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6519113,248
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6524624,982
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6530136,716
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	5511,73392	6535648,45
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6541155,138
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6546661,826
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6552168,514
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6557675,203
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6563181,891
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6568688,579
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6574195,267
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6579701,956
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6585208,644
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6590715,332
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6596222,02
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6601728,708
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6607235,397
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6612742,085
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6618248,773
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6623755,461
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6629262,15
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6634768,838
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6640275,526
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6645782,214
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6651288,903
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6656795,591
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6662302,279
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6667808,967
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6673315,655
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6678822,344
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6684329,032
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6689835,72
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6695342,408
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6700849,097
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	5506,688224	6706355,785
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6711872,563
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6717389,342
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6722906,12
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6728422,899
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6733939,677
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6739456,455
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6744973,234
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6750490,012
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6756006,791
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6761523,569

11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6767040,348
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6772557,126
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6778073,905
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6783590,683
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6789107,461
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6794624,24
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6800141,018
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6805657,797
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6811174,575
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6816691,354
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6822208,132
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6827724,911
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6833241,689
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6838758,467
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6844275,246
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6849792,024
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6855308,803
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6860825,581
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6866342,36
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6871859,138
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6877375,917
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6882892,695
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6888409,473
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6893926,252
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6899443,03
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6904959,809
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6910476,587
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6915993,366
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6921510,144
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6927026,923
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6932543,701
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6938060,479
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6943577,258
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6949094,036
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6954610,815
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6960127,593
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6965644,372
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6971161,15
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6976677,929
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6982194,707
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6987711,485
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6993228,264
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	6998745,042
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7004261,821
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7009778,599
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7015295,378
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7020812,156
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7026328,935
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7031845,713
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7037362,491
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	5516,778445	7042879,27
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7048340,494
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7053801,718
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7059262,942
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7064724,167
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7070185,391
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7075646,615
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7081107,839
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7086569,063
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7092030,288
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7097491,512
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7102952,736
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7108413,96
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7113875,184
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7119336,409
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7124797,633
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7130258,857
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7135720,081
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7141181,305
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7146642,53
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7152103,754
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7157564,978

22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7163026,202
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7168487,426
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7173948,651
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7179409,875
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7184871,099
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7190332,323
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7195793,547
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7201254,772
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7206715,996
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	5461,224198	7212177,22
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7217620,738
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7223064,256
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7228507,774
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7233951,292
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7239394,81
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7244838,328
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7250281,846
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7255725,364
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7261168,882
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7266612,4
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7272055,918
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7277499,437
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7282942,955
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7288386,473
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7293829,991
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7299273,509
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7304717,027
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7310160,545
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7315604,063
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7321047,581
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7326491,099
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7331934,617
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7337378,135
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7342821,653
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7348265,171
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7353708,689
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7359152,207
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7364595,725
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7370039,243
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	5443,518041	7375482,761
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7380895,892
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7386309,023
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7391722,154
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7397135,285
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7402548,416
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7407961,548
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7413374,679
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7418787,81
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7424200,941
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7429614,072
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7435027,203
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7440440,334
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7445853,465
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7451266,596
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7456679,727
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7462092,858
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7467505,989
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7472919,12
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7478332,251
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7483745,382
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7489158,513
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7494571,644
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7499984,775
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7505397,906
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7510811,037
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7516224,168
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7521637,3
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7527050,431
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7532463,562
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7537876,693
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	5413,131046	7543289,824
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7548667,449

02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7554045,075
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7559422,701
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7564800,327
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7570177,953
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7575555,578
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7580933,204
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7586310,83
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7591688,456
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7597066,082
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7602443,707
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7607821,333
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7613198,959
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7618576,585
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7623954,211
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7629331,836
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7634709,462
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7640087,088
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7645464,714
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7650842,34
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7656219,965
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7661597,591
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7666975,217
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7672352,843
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7677730,469
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7683108,094
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7688485,72
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7693863,346
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7699240,972
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7704618,598
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	5377,625799	7709996,223
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7715447,332
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7720898,44
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7726349,548
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7731800,656
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7737251,764
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7742702,872
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7748153,981
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7753605,089
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7759056,197
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7764507,305
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7769958,413
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7775409,521
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7780860,63
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7786311,738
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7791762,846
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7797213,954
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7802665,062
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7808116,17
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7813567,278
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7819018,387
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7824469,495
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7829920,603
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7835371,711
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7840822,819
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7846273,927
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7851725,036
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7857176,144
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7862627,252
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	5451,10816	7868078,36
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7873501,625
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7878924,89
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7884348,154
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7889771,419
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7895194,684
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7900617,949
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7906041,213
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7911464,478
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7916887,743
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7922311,008
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7927734,272
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7933157,537
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7938580,802

14/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7944004,067
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7949427,332
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7954850,596
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7960273,861
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7965697,126
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7971120,391
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7976543,655
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7981966,92
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7987390,185
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7992813,45
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	7998236,714
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	8003659,979
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	8009083,244
27/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	8014506,509
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	8019929,773
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	8025353,038
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	8030776,303
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	5423,264763	8036199,568
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8041556,879
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8046914,19
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8052271,501
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8057628,812
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8062986,123
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8068343,434
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8073700,745
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8079058,056
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8084415,367
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8089772,678
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8095129,989
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8100487,3
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8105844,611
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8111201,922
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8116559,233
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8121916,544
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8127273,855
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8132631,166
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8137988,477
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8143345,788
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8148703,099
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8154060,41
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8159417,721
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8164775,032
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8170132,343
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8175489,654
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8180846,965
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8186204,277
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8191561,588
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	5357,311027	8196918,899
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8202148,81
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8207378,722
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8212608,634
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8217838,546
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8223068,458
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8228298,37
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8233528,282
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8238758,194
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8243988,106
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8249218,017
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8254447,929
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8259677,841
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8264907,753
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8270137,665
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8275367,577
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8280597,489
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8285827,401
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8291057,313
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8296287,225
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8301517,136
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8306747,048
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8311976,96
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8317206,872
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8322436,784

25/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8327666,696
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8332896,608
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8338126,52
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8343356,432
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8348586,343
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8353816,255
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	5229,911893	8359046,167
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8364258,184
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8369470,2
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8374682,216
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8379894,232
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8385106,249
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8390318,265
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8395530,281
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8400742,298
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8405954,314
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8411166,33
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8416378,347
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8421590,363
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8426802,379
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8432014,395
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8437226,412
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8442438,428
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8447650,444
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8452862,461
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8458074,477
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8463286,493
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8468498,51
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8473710,526
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8478922,542
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8484134,558
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8489346,575
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8494558,591
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8499770,607
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8504982,624
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8510194,64
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8515406,656
01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8520618,673
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8525830,689
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8531042,705
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8536254,721
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8541466,738
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8546678,754
07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8551890,77
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8557102,787
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8562314,803
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8567526,819
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8572738,836
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8577950,852
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8583162,868
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8588374,884
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8593586,901
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8598798,917
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8604010,933
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8609222,95
19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8614434,966
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8619646,982
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8624858,999
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8630071,015
23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8635283,031
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8640495,048
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8645707,064
26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8650919,08
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8656131,096
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8661343,113
29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8666555,129
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8671767,145
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	5212,016301	8676979,162
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8682234,613
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8687490,065
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8692745,516
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8698000,968

05/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8703256,419
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8708511,871
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8713767,322
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8719022,774
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8724278,225
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8729533,677
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8734789,128
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8740044,58
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8745300,031
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8750555,483
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8755810,934
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8761066,386
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8766321,837
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8771577,289
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8776832,74
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8782088,192
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8787343,643
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8792599,095
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8797854,546
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8803109,998
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8808365,449
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8813620,901
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8818876,352
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8824131,804
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8829387,255
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8834642,707
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	5255,451504	8839898,158
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8845168,919
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8850439,68
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8855710,441
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8860981,202
05/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8866251,963
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8871522,724
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8876793,484
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8882064,245
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8887335,006
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8892605,767
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8897876,528
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8903147,289
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8908418,05
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8913688,811
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8918959,571
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8924230,332
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8929501,093
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8934771,854
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8940042,615
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8945313,376
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8950584,137
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8955854,898
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8961125,659
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8966396,419
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8971667,18
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8976937,941
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8982208,702
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8987479,463
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8992750,224
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	5270,760884	8998020,985
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9003225,327
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9008429,669
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9013634,011
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9018838,354
05/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9024042,696
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9029247,038
07/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9034451,38
08/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9039655,723
09/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9044860,065
10/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9050064,407
11/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9055268,749
12/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9060473,092
13/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9065677,434
14/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9070881,776
15/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9076086,118

16/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9081290,461
17/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9086494,803
18/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9091699,145
19/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9096903,487
20/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9102107,83
21/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9107312,172
22/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9112516,514
23/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9117720,856
24/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9122925,199
25/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9128129,541
26/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9133333,883
27/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9138538,225
28/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9143742,568
29/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9148946,91
30/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9154151,252
31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	5204,342251	9159355,594
01/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9164495,881
02/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9169636,167
03/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9174776,453
04/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9179916,74
05/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9185057,026
06/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9190197,312
07/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9195337,598
08/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9200477,885
09/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9205618,171
10/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9210758,457
11/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9215898,744
12/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9221039,03
13/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9226179,316
14/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9231319,602
15/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9236459,889
16/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9241600,175
17/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9246740,461
18/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9251880,748
19/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9257021,034
20/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9262161,32
21/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9267301,606
22/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9272441,893
23/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9277582,179
24/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9282722,465
25/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9287862,752
26/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9293003,038
27/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9298143,324
28/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9303283,61
29/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9308423,897
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	5140,286286	9313564,183
01/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9318606,741
02/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9323649,3
03/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9328691,858
04/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9333734,417
05/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9338776,975
06/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9343819,533
07/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9348862,092
08/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9353904,65
09/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9358947,208
10/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9363989,767
11/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9369032,325
12/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9374074,884
13/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9379117,442
14/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9384160
15/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9389202,559
16/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9394245,117
17/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9399287,675
18/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9404330,234
19/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9409372,792
20/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9414415,351
21/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9419457,909
22/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9424500,467
23/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9429543,026
24/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9434585,584
25/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9439628,142
26/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9444670,701

27/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9449713,259
28/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9454755,818
29/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9459798,376
30/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9464840,934
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	9469883,493
01/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9474889,935
02/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9479896,377
03/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9484902,82
04/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9489909,262
05/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9494915,704
06/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9499922,147
07/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9504928,589
08/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9509935,031
09/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9514941,474
10/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9519947,916
11/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9524954,359
12/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9529960,801
13/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9534967,243
14/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9539973,686
15/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9544980,128
16/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9549986,57
17/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9554993,013
18/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9559999,455
19/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9565005,897
20/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9570012,34
21/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9575018,782
22/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9580025,224
23/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9585031,667
24/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9590038,109
25/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9595044,551
26/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9600050,994
27/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9605057,436
28/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9610063,878
29/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9615070,321
30/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9620076,763
31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	5006,442346	9625083,205
01/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9630146,375
02/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9635209,544
03/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9640272,713
04/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9645335,882
05/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9650399,051
06/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9655462,221
07/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9660525,39
08/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9665588,559
09/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9670651,728
10/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9675714,897
11/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9680778,067
12/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9685841,236
13/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9690904,405
14/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9695967,574
15/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9701030,744
16/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9706093,913
17/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9711157,082
18/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9716220,251
19/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9721283,42
20/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9726346,59
21/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9731409,759
22/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9736472,928
23/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9741536,097
24/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9746599,266
25/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9751662,436
26/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9756725,605
27/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9761788,774
28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	5063,169206	9766851,943
01/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9771881,61
02/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9776911,277
03/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9781940,943
04/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9786970,61
05/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9792000,277
06/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9797029,943
07/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9802059,61
08/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9807089,277

09/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9812118,943
10/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9817148,61
11/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9822178,277
12/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9827207,943
13/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9832237,61
14/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9837267,277
15/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9842296,943
16/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9847326,61
17/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9852356,277
18/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9857385,943
19/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9862415,61
20/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9867445,277
21/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9872474,943
22/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9877504,61
23/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9882534,277
24/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9887563,944
25/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9892593,61
26/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9897623,277
27/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9902652,944
28/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9907682,61
29/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9912712,277
30/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9917741,944
31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	5029,666679	9922771,61
01/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9927775,471
02/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9932779,331
03/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9937783,191
04/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9942787,052
05/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9947790,912
06/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9952794,772
07/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9957798,633
08/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9962802,493
09/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9967806,353
10/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9972810,214
11/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9977814,074
12/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9982817,934
13/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9987821,795
14/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9992825,655
15/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	9997829,515
16/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10002833,38
17/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10007837,24
18/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10012841,1
19/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10017844,96
20/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10022848,82
21/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10027852,68
22/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10032856,54
23/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10037860,4
24/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10042864,26
25/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10047868,12
26/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10052871,98
27/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10057875,84
28/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10062879,7
29/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10067883,56
30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	5003,860332	10072887,42
01/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10077868,03
02/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10082848,64
03/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10087829,25
04/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10092809,85
05/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10097790,46
06/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10102771,07
07/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10107751,68
08/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10112732,29
09/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10117712,9
10/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10122693,5
11/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10127674,11
12/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10132654,72
13/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10137635,33
14/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10142615,94
15/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10147596,55
16/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10152577,15
17/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10157557,76
18/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10162538,37
19/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10167518,98

20/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10172499,59
21/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10177480,2
22/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10182460,81
23/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10187441,41
24/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10192422,02
25/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10197402,63
26/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10202383,24
27/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10207363,85
28/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10212344,46
29/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10217325,06
30/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10222305,67
31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	4980,608404	10227286,28
01/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10232264,3
02/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10237242,33
03/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10242220,35
04/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10247198,37
05/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10252176,4
06/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10257154,42
07/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10262132,44
08/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10267110,47
09/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10272088,49
10/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10277066,51
11/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10282044,54
12/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10287022,56
13/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10292000,58
14/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10296978,61
15/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10301956,63
16/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10306934,65
17/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10311912,68
18/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10316890,7
19/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10321868,72
20/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10326846,75
21/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10331824,77
22/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10336802,79
23/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10341780,82
24/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10346758,84
25/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10351736,86
26/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10356714,89
27/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10361692,91
28/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10366670,93
29/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10371648,96
30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	4978,023321	10376626,98
01/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10381597,25
02/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10386567,51
03/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10391537,78
04/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10396508,05
05/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10401478,31
06/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10406448,58
07/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10411418,84
08/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10416389,11
09/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10421359,38
10/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10426329,64
11/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10431299,91
12/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10436270,18
13/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10441240,44
14/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10446210,71
15/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10451180,97
16/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10456151,24
17/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10461121,51
18/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10466091,77
19/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10471062,04
20/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10476032,3
21/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10481002,57
22/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10485972,84
23/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10490943,1
24/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10495913,37
25/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10500883,64
26/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10505853,9
27/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10510824,17
28/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10515794,43
29/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10520764,7
30/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10525734,97

31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	4970,266228	10530705,23
01/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10535691,01
02/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10540676,79
03/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10545662,57
04/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10550648,34
05/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10555634,12
06/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10560619,9
07/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10565605,68
08/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10570591,45
09/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10575577,23
10/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10580563,01
11/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10585548,79
12/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10590534,57
13/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10595520,34
14/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10600506,12
15/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10605491,9
16/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10610477,68
17/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10615463,45
18/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10620449,23
19/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10625435,01
20/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10630420,79
21/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10635406,56
22/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10640392,34
23/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10645378,12
24/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10650363,9
25/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10655349,67
26/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10660335,45
27/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10665321,23
28/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10670307,01
29/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10675292,79
30/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10680278,56
31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,000630336	4985,777649	10685264,34
01/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10690237,19
02/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10695210,05
03/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10700182,9
04/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10705155,75
05/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10710128,6
06/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10715101,45
07/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10720074,31
08/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10725047,16
09/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10730020,01
10/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10734992,86
11/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10739965,72
12/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10744938,57
13/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10749911,42
14/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10754884,27
15/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10759857,12
16/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10764829,98
17/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10769802,83
18/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10774775,68
19/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10779748,53
20/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10784721,39
21/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10789694,24
22/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10794667,09
23/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10799639,94
24/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10804612,79
25/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10809585,65
26/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10814558,5
27/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10819531,35
28/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10824504,2
29/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10829477,06
30/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,000628701	4972,852233	10834449,91
01/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10839394,3
02/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10844338,69
03/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10849283,08
04/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10854227,46
05/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10859171,85
06/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10864116,24
07/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10869060,63
08/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10874005,02
09/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10878949,41
10/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10883893,8

11/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10888838,19
12/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10893782,58
13/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10898726,97
14/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10903671,36
15/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10908615,75
16/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10913560,14
17/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10918504,52
18/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10923448,91
19/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10928393,3
20/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10933337,69
21/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10938282,08
22/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10943226,47
23/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10948170,86
24/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10953115,25
25/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10958059,64
26/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10963004,03
27/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10967948,42
28/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10972892,81
29/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10977837,2
30/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10982781,58
31/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,000625103	4944,389244	10987725,97
01/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	10992719,5
02/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	10997713,03
03/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11002706,56
04/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11007700,09
05/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11012693,62
06/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11017687,15
07/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11022680,68
08/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11027674,21
09/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11032667,74
10/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11037661,27
11/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11042654,8
12/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11047648,32
13/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11052641,85
14/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11057635,38
15/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11062628,91
16/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11067622,44
17/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11072615,97
18/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11077609,5
19/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11082603,03
20/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11087596,56
21/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11092590,09
22/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11097583,62
23/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11102577,15
24/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11107570,68
25/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11112564,2
26/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11117557,73
27/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11122551,26
28/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11127544,79
29/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11132538,32
30/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,000631316	4993,529212	11137531,85
01/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11142524,41
02/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11147516,97
03/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11152509,53
04/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11157502,08
05/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11162494,64
06/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11167487,2
07/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11172479,76
08/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11177472,32
09/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11182464,88
10/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11187457,43
11/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11192450,09
12/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11197442,65
13/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11202435,21
14/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11207427,77
15/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11212420,33
16/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11217412,89
17/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11222405,45
18/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11227398,01
19/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11232390,57
20/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11237383,13
21/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11242375,69

22/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11248468,13
23/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11253510,69
24/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11258553,25
25/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11263595,81
26/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11268638,37
27/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11273680,93
28/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11278723,48
29/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11283766,04
30/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11288808,6
31/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	5042,558376	11293851,16
01/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11298945,21
02/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11304039,26
03/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11309133,31
04/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11314227,36
05/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11319321,4
06/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11324415,45
07/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11329509,5
08/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11334603,55
09/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11339697,6
10/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11344791,65
11/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11349885,7
12/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11354979,75
13/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11360073,8
14/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11365167,84
15/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11370261,89
16/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11375355,94
17/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11380449,99
18/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11385544,04
19/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11390638,09
20/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11395732,14
21/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11400826,19
22/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11405920,24
23/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11411014,28
24/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11416108,33
25/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11421202,38
26/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11426296,43
27/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11431390,48
28/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11436484,53
29/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11441578,58
30/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11446672,63
31/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,000644024	5094,048866	11451766,67
01/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11457024,68
02/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11462282,68
03/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11467540,69
04/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11472798,69
05/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11478056,69
06/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11483314,7
07/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11488572,7
08/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11493830,71
09/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11499088,71
10/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11504346,71
11/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11509604,72
12/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11514862,72
13/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11520120,72
14/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11525378,73
15/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11530636,73
16/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11535894,74
17/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11541152,74
18/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11546410,74
19/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11551668,75
20/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11556926,75
21/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11562184,76
22/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11567442,76
23/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11572700,76
24/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11577958,77
25/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11583216,77
26/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11588474,77
27/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11593732,78
28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,000664752	5258,003816	11598990,78
01/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11604292,13
02/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11609593,48
03/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11614894,82

04/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11620196,17
05/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11625497,52
06/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11630798,87
07/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11636100,21
08/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11641401,56
09/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11646702,91
10/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11652004,26
11/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11657305,6
12/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11662606,95
13/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11667908,3
14/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11673209,64
15/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11678510,99
16/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11683812,34
17/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11689113,69
18/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11694415,03
19/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11699716,38
20/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11705017,73
21/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11710319,08
22/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11715620,42
23/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11720921,77
24/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11726223,12
25/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11731524,47
26/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11736825,81
27/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11742127,16
28/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11747428,51
29/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11752729,85
30/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11758031,2
31/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,000670232	5301,347345	11763332,55
01/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11768781,13
02/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11774229,71
03/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11779678,28
04/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11785126,86
05/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11790575,44
06/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11796024,02
07/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11801472,6
08/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11806921,18
09/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11812369,76
10/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11817818,33
11/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11823266,91
12/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11828715,49
13/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11834164,07
14/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11839612,65
15/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11845061,23
16/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11850509,8
17/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11855958,38
18/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11861406,96
19/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11866855,54
20/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11872304,12
21/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11877752,7
22/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11883201,27
23/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11888649,85
24/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11894098,43
25/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11899547,01
26/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11904995,59
27/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11910444,17
28/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11915892,75
29/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11921341,32
30/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,000688846	5448,578415	11926789,9
01/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11932404,82
02/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11938019,73
03/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11943634,64
04/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11949249,56
05/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11954864,47
06/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11960479,38
07/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11966094,3
08/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11971709,21
09/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11977324,12
10/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11982939,04
11/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11988553,95
12/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11994168,86
13/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	11999783,78
14/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12005398,69

15/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12011013,6
16/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12016628,52
17/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12022243,43
18/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12027858,35
19/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12033473,26
20/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12039088,17
21/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12044703,09
22/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12050318
23/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12055932,91
24/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12061547,83
25/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12067162,74
26/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12072777,65
27/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12078392,57
28/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12084007,48
29/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12089622,39
30/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12095237,31
31/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,000709875	5614,913506	12100852,22
01/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12106639,68
02/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12112427,14
03/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12118214,6
04/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12124002,06
05/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12129789,52
06/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12135576,98
07/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12141364,44
08/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12147151,9
09/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12152939,36
10/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12158726,82
11/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12164514,28
12/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12170301,73
13/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12176089,19
14/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12181876,65
15/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12187664,11
16/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12193451,57
17/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12199239,03
18/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12205026,49
19/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12210813,95
20/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12216601,41
21/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12222388,87
22/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12228176,33
23/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12233963,79
24/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12239751,25
25/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12245538,71
26/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12251326,17
27/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12257113,63
28/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12262901,09
29/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12268688,55
30/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	5787,45952	12274476,01
01/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12280481,56
02/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12286487,11
03/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12292492,66
04/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12298498,21
05/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12304503,76
06/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12310509,31
07/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12316514,86
08/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12322520,41
09/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12328525,96
10/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12334531,51
11/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12340537,06
12/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12346542,61
13/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12352548,16
14/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12358553,71
15/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12364559,26
16/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12370564,81
17/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12376570,36
18/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12382575,91
19/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12388581,46
20/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,000759262	6005,550183	12394587,01

Anexo liquidación de intereses, los cuales se liquidan con el liquidador de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Atentamente.



**RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**  
C.C. No. 10.248.428 de Manizales  
T.P. No. 120.489 del C.S de la Judicatura.

SEÑORES  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI  
E.S.D

Radicación: 76001333301420220018900  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: BLANCA LILIAN ARCILA JIMENEZ  
Asunto: Recurso apelación en contra de auto que niega medida

GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N. 1037578264 de Envigado - Apelación, portadora de la tarjeta profesional N. 194.147 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende en la escritura pública N. 03595 del 12 de Febrero de 2020.

Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso apelación contra Auto Interlocutorio, que niega el decreto de la medida.

En el caso que nos convoca, se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN GNR 311111 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL COLPENSIONES DEJÓ EN SUSPENSO EL ESTUDIO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA LILIAN ARCILA JIMENEZ, IDENTIFICADA CON CC 31,271,116, HASTA TANTO LA INTERESADA ALLEGUE A ESTA ENTIDAD LOS DOCUMENTOS FALTANTES, TODA VEZ QUE EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL ES CONTRARIO A DERECHO; así mismo de LA RESOLUCIÓN GNR 92932 DEL 26 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL COLPENSIONES RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA LILIAN ARCILA JIMENEZ, A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2013, TODA VEZ QUE EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL ES CONTRARIO A DERECHO.

Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su Procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 231 del CPACA determina en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, se hayan presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que

existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal, primando el interés general que el particular.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad de este, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que los reconocimientos de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento de forma irregular otorgado a la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema, razón por la que se solicita respetuosamente se REVOQUE la decisión y se decrete la medida solicitada.

Si dicho auto no es revocado ruego se conceda el recurso de apelación que se sustenta en el presente memorial ante el Tribunal.

Cordialmente,



GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CH.

C.C. 1037578264

T.P. 194.347 C.S. de la J.

E mail: [paniaguacali1@gmail.com](mailto:paniaguacali1@gmail.com)

Celular: 3113519270

## C23-35650 RV: RECURSO EN CONTRA DE AUTO NIEGA MEDIDA 76001333301420220018900

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Mié 28/06/2023 15:04

Para:Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (112 KB)

RECURSO EN CONTRA DE AUTO NIEGA MEDIDA 76001333301420220018900.pdf;

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Paniagua & Cohen <paniaguacali1@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de junio de 2023 14:55

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO EN CONTRA DE AUTO NIEGA MEDIDA 76001333301420220018900

**SEÑORES**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI  
E.S.D**

Radicación: 76001333301420220018900  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: BLANCA LILIAN ARCILA JIMENEZ

Asunto: Recurso apelación en contra de auto que niega medida

**GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N. 1037578264 de Envigado - Apelación, portadora de la tarjeta profesional N. 194.147 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende en la escritura pública N. 03595 del 12 de Febrero de 2020.

Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso apelación contra Auto Interlocutorio, que niega el decreto de la medida.

--

GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CH.

C.C. 1037578264

T.P. 194.347 C.S. de la J.

E mail: [panaguacali1@gmail.com](mailto:panaguacali1@gmail.com)

Celular: 3113519270



Honorable:

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI  
D.

S.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho  
Accionante: LUISA FERNANDA ABONIA VELASCO  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación –  
Fomag  
Radicado No.: 76001333301420230025800

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando calidad de apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 006322 del 18 de abril de 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes., por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA para la entidad aquí demandada, a saber, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co





## A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

### DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

Con respecto a las pretensiones a título de Restablecimiento del derecho:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reconocimiento de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido

SEGUNDA: ME OPONGO, que se reconozca ajustes a valor, por cuanto la entidad que represento no debe ningún valor al demandante.

TERCERA: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.



## FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Atendiendo a lo dicho, me permito reiterar señor Juez a través de este escrito la fundamentación de defensa que ostenta mi representada en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67<sup>1</sup> contempla la educación como un derecho a la persona y un servicio público que tiene una función social.

Así, mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 506 de 2006<sup>2</sup> indica que:

*“Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era consecuente que buscando establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes se diera claridad y unificara el régimen pensional en función del margen de configuración normativa que le asiste al legislador por la entrada en vigencia de una nueva ley, es decir, regulatoria de las situaciones futuras y bajo el respeto de las situaciones consolidadas”.*

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo tercero señala que:

**“Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”<sup>3</sup>**

Precisando lo entrecavado es importante indicar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil<sup>4</sup> fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

De otro lado, se tiene de manera concreta la estipulación que la normatividad ha realizado respecto del régimen prestacional a los educadores nacionales más concretamente el pago de las cesantías a lo que tienen derecho, de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 2º de la Ley 244 de 1995<sup>5</sup>, establece las formas de liquidación y plazos para el pago de las cesantías a que tienen derecho los maestros:

<sup>1</sup> “Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

<sup>2</sup> Sentencia C 506 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Silva. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Ley 91 de 1989. (Diciembre 29) [Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003](#). Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>4</sup> Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado en la escritura pública No. 83 del 21/06/1990. Suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.



**"ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: >** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27:

*Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

*"5. Se modifica la cláusula sexta C "Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso" del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción:*

*(...)*

*Los pagos que corresponden al Fondo, son:*

- a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones;*
- b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales;*
- c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;*
- d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;*
- e) Los intereses a las cesantías; y,*
- f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo." (negrillas fuera del texto original)*

Por otro lado, no se desconoce por parte de este apoderado judicial la existencia de la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Evan Humberto Escrucera Mayolo. Sentencia que sostuvo:



*(...) Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas (...)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>, en su artículo 5<sup>o</sup>, expresa,

*"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..."*

Con el anterior pronunciamiento, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, pues se estaba supeditado a que el acto administrativo quedaría en firme y luego proceder a realizar dicho pago. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

De tal suerte que las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005<sup>7</sup>, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos

<sup>6</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>7</sup> por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.



se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

Conforme a lo transcrito y aseverando lo manifestado, el pago se realiza cuando exista la disponibilidad presupuestal estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito, y esta sujeción, es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la demandante así como también en la falta de cumplimiento del ente territorial en las fechas estipuladas.

Se advierte igualmente, en estricto sensu que el principio de sostenibilidad financiera el cual es prioridad indispensable en un estado social de Derecho, teniendo en cuenta que es el eje fundamental para lograr un adecuado financiamiento del sistema del estado en general. La corte en múltiples oportunidad ha establecido que este principio tiene como característica principal "que permite lograr la cobertura universal"<sup>6</sup>, por ello y aterrizado al caso sub – examine si se llegará a configurar a mora solicitada así como también condena en costas y/o indexación se afectaría de manera directa las garantías del estado social de derecho con el cumplimiento de deberes a sus ciudadanos, tales como inversión de esos recursos en propiedades conexas con la vida e integridad de la comunidad en general.

En tal sentido, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01<sup>9</sup> en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señaló expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

*(...) Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el*

<sup>8</sup> Referencia: Expediente T-6.822.997. Acción de tutela presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo (hoy Juzgado Primero de Familia de Sincelejo). Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Fecha: Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejo ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).



*acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

*(...) A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.*

*De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. 172»*

*Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. (...)*

Más adelante concluye:

*(...) En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” (...)*  
*(Subrayado fuera de texto original).*

Siguiendo con la discusión, el artículo 187<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo asevera que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor lo cual no debe ser aplicable al caso en concreto en vista que eso implicaría la indexación de la sanción por mora que valga reiterar,

<sup>10</sup> (...) **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas. Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor. (...)



son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

Así las cosas, y como último planteamiento jurídico - procesal de suma relevancia para el caso que nos ocupa en pro de la defensa de mi poderdante, se tiene que la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup> en su artículo 57 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Es decir que, dentro de la puntualización jurídica plasmada con antelación, vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de sanción mora al ente territorial que de manera extemporánea expide la Resolución que otorga la cesantía.

Siendo este eje fundamental para la toma de decisión de su Honorable Despacho, pues como se entrevé para el caso objeto de Litis, el ente territorial se extralimito en expedir dicho acto administrativo a sabiendas que la normatividad otorgó el término de 15 días para su conducta, configurándose a todas luces la responsabilidad del pago de sanción por mora en el caso bajo estudio, siendo necesario el arrimo a este proceso del ente territorial para que reconozca dicho actuar y se decrete su falta a través de sentencia.

<sup>11</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"



Así como también, la misma Ley plasmó:

**"PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora con sus propios recursos, esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, de lo puntualizado se tiene, que toda sanción mora causada a diciembre de 2019, deberá ser cancelada con los fondos descritos y no con fondos del FOMAG para lo cual se solicita a su señoría si se prueba que se incurrió en mora de cancelación de cesantías pronunciarse en su fallo que se cargara a dicho rubro presupuestal.

#### FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibidem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento del Huila. Es así como me permito citar:

*"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

[...]

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo*



se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

*Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. [...]"(negrita y subrayado por fuera de texto).*

#### CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

#### PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

#### EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

### DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

## ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

## PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

## VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO  
C.C. No. 1.018.448.075 DE Bogotá.  
T.P. No. 326.858 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NOEMY PETTI ANGULO - 31380617**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**  
**RADICADO: 76001333301420230001100**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.306.604 de Cagua, y portadora de la Tarjeta Profesional 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder a mi otorgado por el Doctora. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.578 del C.S. de la J., en su la calidad de APODERADA GENERAL de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, otorgada por la Notaría decima (10) del Círculo de Bogotá D.C, otorgada por la Notaría decima (10) del Círculo de Bogotá D.C. que la faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; y hallándome dentro del término procesal oportuno, procedo a presentar CONTESTACION DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**DECLARATIVAS**

**PRIMERO: SE NIEGUE**, como quiera que en el desarrollo del proceso se observa que la sanción moratoria a la cual está haciendo referencia la parte demandante en el actual proceso no cuenta con el material factico para demostrar su existencia ni

jurídico para que se siga abante con la pretensión.

**SEGUNDO: SE NIEGUE**, toda vez que LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PREETSACIONES SOCIELES DELMAGISTERIO- no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el contrario, es el ente territorial al cual se encuentra adscrito cada docente quien se encarga de hacer cada reconocimiento y por ende será el encargado de verificar y subsanar las controversias y errores que se puedan causar dentro de ese procedimiento.

**TERCERO: SE NIEGUE**, toda vez que LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PREETSACIONES SOCIELES DELMAGISTERIO- no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el contrario, es el ente territorial al cual se encuentra adscrito cada docente quien se encarga de hacer cada reconocimiento y por ende será el encargado de verificar y subsanar las controversias y errores que se puedan causar dentro de ese procedimiento.

#### CONDENAS:

**PRIMERO: SE NIEGUE**, toda vez que LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PREETSACIONES SOCIELES DELMAGISTERIO- no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el contrario, es el ente territorial al cual se encuentra adscrito cada docente quien se encarga de hacer cada reconocimiento y por ende será el encargado de verificar y subsanar las controversias y errores que se puedan causar dentro de ese procedimiento.

**SEGUNDO: SE NIEGUE**, toda vez que LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PREETSACIONES SOCIELES DELMAGISTERIO- no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el contrario, es el ente territorial al cual se encuentra adscrito cada docente quien se encarga de hacer cada reconocimiento y por ende será el encargado de verificar y subsanar las controversias y errores que se puedan causar dentro de ese procedimiento.

**TERCERO: SE NIEGUE**, como quiera que sea una repercusión del fallo que profiera este despacho, por lo que no es menester de las partes exigir desde el inicio del proceso, el cumplimiento a favor de una sentencia que aun no se ha proferido, toda vez que ya es pretensioso el querer ordenar al despacho como debe fallos y como

debe desarrollar su labor al administrar justicia.

**CUARTA: SE NIEGUE**, como quiera que sea una repercusión del fallo que profiera este despacho, por lo que no es menester de las partes exigir desde el inicio del proceso, el cumplimiento a favor de una sentencia que aún no se ha proferido, toda vez que ya es pretensioso el querer ordenar al despacho como debe fallos y como debe desarrollar su labor al administrar justicia.

**QUINTA: SE NIEGUE**, como quiera que sea una repercusión del fallo que profiera este despacho, por lo que no es menester de las partes exigir desde el inicio del proceso, el cumplimiento a favor de una sentencia que aún no se ha proferido, toda vez que ya es pretensioso el querer ordenar al despacho como debe fallos y como debe desarrollar su labor al administrar justicia.

**SEXTA: SE NIEGUE**, como quiera que sea una repercusión del fallo que profiera este despacho, por lo que no es menester de las partes exigir desde el inicio del proceso, el cumplimiento a favor de una sentencia que aún no se ha proferido, toda vez que ya es pretensioso el querer ordenar al despacho como debe fallos y como debe desarrollar su labor al administrar justicia.

De conformidad a lo anterior, de manera atenta solicito a este despacho se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, al no encontrar fundamento factico y jurídico que las respalde en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIELES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de ello, en vista de lo acaecido se condene en costas a la parte demandante.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**AL HECHO 1°: NO ES UN HECHO**; de conformidad con lo estipulado en la ley 91 de 1989 en cuanto a la competencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**AL HECHO 2°: NO ES UN HECHO**; de conformidad con lo estipulado en la ley 91 de 1989 en cuanto a la competencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**AL HECHO 3°: SE ADMITE**, de conformidad a la documental anexa al libelo de mandatorio en relación con la solicitud administrativa consagrada en acto administrativo.

**AL HECHO 4°: ME ATENGO** a lo que se logre demostrar en el transcurrir del proceso.

**AL HECHO 5°: ME ATENGO** a lo que se logre demostrar en el transcurrir del proceso.

**AL HECHO 6°:, ME ATENGO** a lo que se logre demostrar en el transcurrir del proceso

**AL HECHO 7°: ME ATENGO** a lo que se logre demostrar en el transcurrir del proceso

**AL HECHO 8°: NO ME CONSTA**, si bien se allega un correo que manifiesta que se realizó el Elvio de una reclamación administrativa no se tiene constancia que sea la allegada en copia simple a este despacho pues en momento alguno se hace claridad que se pida el reconocimiento de una sanción mora frente al acto administrativo

**AL HECHO 9°: NO ME CONSTA**, si bien se allega un correo que manifiesta que se realizó el Elvio de una reclamación administrativa no se tiene constancia que sea la allegada en copia simple a este despacho pues en momento alguno se hace claridad que se pida el reconocimiento de una sanción mora frente al acto administrativo

## EXCEPCIONES DE MERITO

### LA NO EXISTENCIA DE LA PRETENSION SOLICITADA AL NO EXISTIR MORA EN PAGO A PAGAR POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIELES DEL MAGISTERIO.

Es un tema frente al cual se ha venido dando ya los parámetros característicos para poder realizar los pagos, ya el Honorable Consejo de Estado a proferido sentencia de unificación, los parámetros y los pazos al realizar este pago.

Sentencia 00580 de 2018 consejo de estado **EXIGIBILIDAD** La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la

prestación social –*cesantías parciales o definitivas*– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Es por ende que una vez verificada la sentencia los tiempos y términos de esta la entidad LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplió a cabalidad con los tiempos realizándose el pago en el tiempo oportuno sin que en momento alguno se genere o logre causar mora aparente.

Conforme a ello se evidencia que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no es el responsable para el pago de dicha pretensión acaecida es por ende que no se tiene la existencia de la misma, pues en documento hoja de revisión se evidencia que el caso para el pago realizado por la secretaria, es por ende que no está llamada a responder, al no haber incurrido en mora del pago.

### **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCION MORATORIA CONFORME A LA APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019, por parte del FOMAG.**

Debe observar el despacho que la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el Decreto 1272 de 2018, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio.

De las mismas está sujeta al turno de radicación de y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibidas la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) en la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo, o iv) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Nótese cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 20184), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

## **DESVINCULACION DE LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En vista de la normativa que nos rige la ley 1955 de 2019 en su artículo 57 parágrafo 1, se manifiesta que por cuanto está en cabeza de las correspondientes secretarías de educación el pago de la sanción por mora en el evento en que la mora se genere por la demora en la expedición del acto administrativo serán los recursos propios quienes responderán por ello.

Como se evidencia, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, nunca

incurrió en una demora para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por ende, la sanción si la hubiera está a cargo ya sea de la SECRETARIA DE EDUCACION a la cual se encuentra adscrita la docente o en su defecto a FIDUCIARIA LA PREVISORA, se evidencia que excedió el tiempo en el cual debió poner a disposición el dinero de la docente.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a este despacho se desvincule a la entidad que represento al no tener responsabilidad alguna frente al caso en cuestión, ni en la causación de la mora que está solicitando la parte demandante.

### EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas

**SEGUNDO:** En consecuencia dar por terminado el proceso

**TERCERO:** abstenerse de condenar en costas a la entidad demandante

**CUARTO:** Desvincular a la entidad **LA NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**QUINTO:** Se me reconozca personería adjetiva para actuar.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas para demostrar lo excepcionado las allegadas por la parte demandante además de las siguientes:

1.- Oficiar a la secretaria de educación del departamento de BOLIVAR para que aporte documento radicado del derecho de petición radicado, para de esta

manera poder aclarar y obtener la certeza, al ser esta una prueba conducente pertinente y necesaria para el proceso.

## NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,



**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**

**C.C. 1.070.306.604 de Cogua**

**T.P 296.872 del C.S.J.**

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG Vicepresidencia Jurídica  
Calle 72 No. 10-03 Bogotá, Colombia

Elaboró: t\_mapachon

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Honorable:

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI  
D.

S.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho  
Accionante: BLANCA ADELA MORALES BASTOS  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación –  
Fomag  
Radicado No.: 76001333301420230001700

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando calidad de apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 006322 del 18 de abril de 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes., por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA para la entidad aquí demandada, a saber, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co





## A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

### DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

Con respecto a las pretensiones a título de Restablecimiento del derecho:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reconocimiento de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido

SEGUNDA: ME OPONGO, que se reconozca ajustes a valor, por cuanto la entidad que represento no debe ningún valor al demandante.

TERCERA: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.



## FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Atendiendo a lo dicho, me permito reiterar señor Juez a través de este escrito la fundamentación de defensa que ostenta mi representada en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67<sup>1</sup> contempla la educación como un derecho a la persona y un servicio público que tiene una función social.

Así, mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 506 de 2006<sup>2</sup> indica que:

*"Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era consecuente que buscando establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes se diera claridad y unificara el régimen pensional en función del margen de configuración normativa que le asiste al legislador por la entrada en vigencia de una nueva ley, es decir, regulatoria de las situaciones futuras y bajo el respeto de las situaciones consolidadas".*

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo tercero señala que:

**"Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."**<sup>3</sup>

Precisando lo entrecavado es importante indicar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil<sup>4</sup> fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

De otro lado, se tiene de manera concreta la estipulación que la normatividad ha realizado respecto del régimen prestacional a los educadores nacionales más concretamente el pago de las cesantías a lo que tienen derecho, de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 2º de la Ley 244 de 1995<sup>5</sup>, establece las formas de liquidación y plazos para el pago de las cesantías a que tienen derecho los maestros:

<sup>1</sup> "Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura."

<sup>2</sup> Sentencia C 506 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Silva. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Ley 91 de 1989. (Diciembre 29) [Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003](#). Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>4</sup> Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado en la escritura pública No. 83 del 21/06/1990. Suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.



**"ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: >** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27:

*Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

*"5. Se modifica la cláusula sexta C "Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso" del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción:*

*(...)*

*Los pagos que corresponden al Fondo, son:*

- a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones;*
- b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales;*
- c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;*
- d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;*
- e) Los intereses a las cesantías; y,*
- f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo." (negrillas fuera del texto original)*

Por otro lado, no se desconoce por parte de este apoderado judicial la existencia de la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Evan Humberto Escrucera Mayolo. Sentencia que sostuvo:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



*(...) Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas (...)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>, en su artículo 5<sup>o</sup>, expresa,

*"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..."*

Con el anterior pronunciamiento, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, pues se estaba supeditado a que el acto administrativo quedaría en firme y luego proceder a realizar dicho pago. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

De tal suerte que las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005<sup>7</sup>, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos

<sup>6</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>7</sup> por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.



se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

Conforme a lo transcrito y aseverando lo manifestado, el pago se realiza cuando exista la disponibilidad presupuestal estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito, y esta sujeción, es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la demandante así como también en la falta de cumplimiento del ente territorial en las fechas estipuladas.

Se advierte igualmente, en estricto sensu que el principio de sostenibilidad financiera el cual es prioridad indispensable en un estado social de Derecho, teniendo en cuenta que es el eje fundamental para lograr un adecuado financiamiento del sistema del estado en general. La corte en múltiples oportunidad ha establecido que este principio tiene como característica principal "que permite lograr la cobertura universal"<sup>6</sup>, por ello y aterrizado al caso sub – examine si se llegará a configurar a mora solicitada así como también condena en costas y/o indexación se afectaría de manera directa las garantías del estado social de derecho con el cumplimiento de deberes a sus ciudadanos, tales como inversión de esos recursos en propiedades conexas con la vida e integridad de la comunidad en general.

En tal sentido, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01<sup>9</sup> en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

*(...) Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el*

<sup>8</sup> Referencia: Expediente T-6.822.997. Acción de tutela presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo (hoy Juzgado Primero de Familia de Sincelejo). Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Fecha: Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Conseja ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).



*acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

*(...) A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.*

*De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. 172»*

*Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. (...)*

Más adelante concluye:

*(...) En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” (...)*  
*(Subrayado fuera de texto original).*

Siguiendo con la discusión, el artículo 187<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo asevera que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor lo cual no debe ser aplicable al caso en concreto en vista que eso implicaría la indexación de la sanción por mora que valga reiterar,

<sup>10</sup> (...) **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas. Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor. (...)



son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

Así las cosas, y como último planteamiento jurídico - procesal de suma relevancia para el caso que nos ocupa en pro de la defensa de mi poderdante, se tiene que la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup> en su artículo 57 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Es decir que, dentro de la puntualización jurídica plasmada con antelación, vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de sanción mora al ente territorial que de manera extemporánea expide la Resolución que otorga la cesantía.

Siendo este eje fundamental para la toma de decisión de su Honorable Despacho, pues como se entrevé para el caso objeto de Litis, el ente territorial se extralimito en expedir dicho acto administrativo a sabiendas que la normatividad otorgó el término de 15 días para su conducta, configurándose a todas luces la responsabilidad del pago de sanción por mora en el caso bajo estudio, siendo necesario el arrimo a este proceso del ente territorial para que reconozca dicho actuar y se decrete su falta a través de sentencia.

<sup>11</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"



Así como también, la misma Ley plasmó:

**"PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora con sus propios recursos, esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, de lo puntualizado se tiene, que toda sanción mora causada a diciembre de 2019, deberá ser cancelada con los fondos descritos y no con fondos del FOMAG para lo cual se solicita a su señoría si se prueba que se incurrió en mora de cancelación de cesantías pronunciarse en su fallo que se cargara a dicho rubro presupuestal.

#### FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibidem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento del Huila. Es así como me permito citar:

*"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

[...]

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo*



se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

*Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. [...]"(negrita y subrayado por fuera de texto).*

#### CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

#### PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

#### EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

### DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

## ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

## PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

## VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO  
C.C. No. 1.018.448.075 DE Bogotá.  
T.P. No. 326.858 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

RADICADO No.	76001333301420230011500
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA GORDILLO MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando calidad de apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 006322 del 18 de abril de 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes., por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA para la entidad aquí demandada, a saber, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según las facultades de representación judicial anteriormente anotadas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, sus declaraciones y condenas; para lo cual, previo a cumplir con la formalidad de pronunciarme respecto a éstas, se considera de especial relevancia advertir algunos aspectos de carácter general que conciernen al presente litigio, los cuales serán rigurosamente desarrollados a lo largo de la presente contestación, y que corresponden a lo siguiente:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, el hecho tercero de la demanda señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

3. Se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto que no se configuró: El objetivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al que acude el demandante, pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante la ausencia de respuesta a la solicitud por escrito de la indemnización moratoria solicitada. No obstante, Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del FOMAG, emitió respuesta a la comunicación remitida por el demandante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses. Por tanto, es inexistente el acto administrativo (ficto en este caso) del que se pretende la nulidad, ya que no se configuraron los elementos previstos en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para el silencio administrativo negativo. Así mismo, se deberá probar en el proceso si



la petición que en el mismo sentido fue remitida al Departamento de Chocó, entidad territorial que también se encuentra vinculada en la presente relación jurídico-procesal, fue objeto de respuesta por parte del representante legal u otro funcionario.

4. Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

#### FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de un acto ficto inexistente que, según el demandante, presuntamente se configuró el día 13 de octubre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del FOMAG, mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante en donde requería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y sus intereses conforme a lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Ante esta evidencia, es claro que no se configuró el acto ficto o presunto respecto del cual el demandante solicita la nulidad.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la señora Yira Patricia Iburguen Giran se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

#### FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENA

Me opongo a lo solicitado en el numeral PRIMERO del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

Me opongo a lo solicitado en el numeral SEGUNDO del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Me opongo a lo solicitado en el numeral TERCERO del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser precedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

Me opongo a lo solicitado en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO del acápite de condenas, oposición que dependerá de las resultas definitivas del presente litigio en cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, en la medida en que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se refiere a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en la medida en que no es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el que se refiere a las cesantías a cargo del FOMAG, sino el numeral 3 del mismo artículo.

TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

CUARTO: No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de

la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente Yira Patricia Ibarguen Girón fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

SEXTO: No es cierto, en la medida en que mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del FOMAG emitió respuesta a la comunicación remitida por el demandante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses.

SÉPTIMO: Es cierto, en la medida en que el 22 de noviembre de 2021 se llevó a cabo, en la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, Chocó, audiencia de conciliación extrajudicial en donde, entre otros casos, se intentó la conciliación respecto de las pretensiones de la señora YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN relacionadas con las solicitudes realizadas en la demanda. De acuerdo con lo consignado en la constancia expedida por el despacho de la procuraduría, la conciliación fue declarada fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, vale la pena resaltar, se sustentó en los argumentos jurídicos que retomaremos en los siguientes apartes.



OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la transcripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

1. Generalidades del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y sus características frente a otras figuras de administración de las cesantías de los trabajadores

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un fondo cuenta, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, constituye un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de



la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las sustanciales diferencias que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las cuentas individuales de éstos, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- Fondo Nacional del Ahorro:

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un establecimiento público creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional de carácter financiero, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

2. Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
<p>A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador.</p> <p>B. Aportes voluntarios por los afiliados independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31).</p> <p>C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006).</p> <p>D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998).</p> <p>E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones.</p> <p>F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia.</p> <p>G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo.</p>	<p>a) Las cesantías de los afiliados,;</p> <p>b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;</p> <p>c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones;</p> <p>d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos;</p> <p>e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos;</p> <p>f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza;</p> <p>g) El producto de las operaciones de venta de activos;</p> <p>h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e</p> <p>i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.</p>	<p>El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.</p> <p>Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.</p> <p>El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.</p> <p>El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.</p> <p>El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.</p>

H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo		El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FOMAG
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos.  Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

3. Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo



correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
4. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
5. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

3. Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte,

sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

#### 4. Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989,

entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de “nulidad simple por inconstitucionalidad” del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por

el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

Para mayor claridad, a continuación se realizan dos ejercicios aritméticos para evidenciar: (i) la rentabilidad de las cesantías calculada por cada millón de pesos en los diferentes regímenes en un rango de cinco años (2015-2022); (ii) la rentabilidad de las cesantías correspondientes al caso de la demandante Yira Patricia Ibarguen en el mismo periodo, bajo la hipótesis de que no hubiere realizado retiros parciales de cesantías.

#### Principio de inescindibilidad

En línea con el recuento normativo expuesto, las características de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho

positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;  
(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: “*El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.*”.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario

contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante fuerza las normas que rigen el imperio de las cesantías de los docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no ha contemplado. Y, a través de una cuestionable práctica, agrega textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de "*Lex Tertia*" que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

Para robustecer su argumentación, el apoderado de la parte demandante se refiere a una serie de pronunciamientos judiciales de las altas cortes que él mismo clasifica de la siguiente manera:

- Sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional
- Sentencias del Consejo de Estado:

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
3	54001-23-33-000-2016-00236-01	21 de febrero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
4	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
5	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
6	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO



			CORTÉS
--	--	--	--------

Centraremos nuestra atención en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional por dos razones fundamentales: (i) porque se trata de una sentencia de unificación de jurisprudencia perteneciente a la tipología “interpretativas”, y (ii) porque los pronunciamientos del Consejo de Estado citados por la parte demandante, deciden casos particulares y concretos en donde las pretensiones no han prosperado por estar prescritas.

En su génesis, la sentencia SU-098 de 2018 tuvo su origen en la revisión que hizo la Corte Constitucional de una sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que revocó la decisión que, en primera instancia, había proferido la Sección Cuarta de la misma corporación. Es importante anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte, en ninguna de las instancias, de la parte pasiva de las acciones constitucionales revisadas por la Corte Constitucional, como tampoco fue integrada al trámite de la sentencia de unificación que se está referenciando. La parte accionada estuvo conformada por el municipio de Santiago de Cali, quien no había realizado la afiliación del docente al FOMAG, y de contera, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al fondo.

La Corte Constitucional ordenó a la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, esto es, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. En cumplimiento de la anterior decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió sentencia del 24 de enero de 2019, en la cual dio cumplimiento a la Sentencia SU-098 de 2018 y en su lugar condenó, a título de restablecimiento del derecho, a que el municipio de Santiago de Cali realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria “prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año”. Valga aclarar, que el origen de la sanción moratoria devenía para este caso concreto del hecho de que el municipio de Cali no realizó la afiliación del docente al FOMAG y, por ende, tampoco realizó la consecuencia consignación de las cesantías.

Las circunstancias fácticas relacionadas con el caso que desató la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 no corresponden a las mismas en las que se fundan las pretensiones de la demandada, ya que, en este caso concreto, no se cuestiona una afiliación inoportuna al FOMAG que haya devenido en el retardo de la consignación de las cesantías. En este caso puntual, la demandante reclama la consignación extemporánea de sus cesantías en los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago inoportuno de los intereses, frente a lo cual, como se ha venido señalando, es imposible que se cause una demora respecto de un hecho que la administración no puede ejecutar en el régimen especial de los docentes, ya que resulta imposible realizar una consignación ante la ausencia de cuentas individuales por cada afiliado.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en la sentencia analizada cita el contenido de la Sentencia C-298 de 2006, advirtiendo que “la existencia de regímenes especiales no puede considerarse discriminatorio *per se* sin analizar previamente las particularidades de cada caso concreto”. En este caso, se probará que al caso de la docente Yira Patricia Ibarquen Girón no le son extensibles los efectos de la sentencia de unificación (SU-098 de 2018) de la Corte Constitucional.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- ¿Se configuran, en el caso concreto de la docente YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?

No se configuran, en el caso de la señora YIRA PATRICIA IBARGUÉN GIRÓN, los presupuestos indicados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para que se configure la sanción moratoria de que trata la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción por mora por la no consignación o consignación extemporánea de las cesantías (establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990) está atada a un hecho concreto, esto es, el acto de la “consignación de las cesantías”. Como quiera que en el esquema establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003 aplicable a los docentes del FOMAG no se administran las cesantías a través de la creación de cuentas individuales, luego entonces no hay consignación, por tanto, no puede configurarse sanción moratoria respecto de un hecho que materialmente no puede darse. El símil a aplicarse, para el caso de los docentes, es el cálculo, liquidación y apropiación de los recursos que garantizan el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, el cual se realiza cada año conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998.

- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

Atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2018, encontramos que para garantizar el principio de inescindibilidad de la norma se deben atender, en su integridad, las normas que gobiernan, en este caso, el régimen especial de los docentes del FOMAG. Al aplicar esas normas, encontramos este sistema no contempla cuentas individuales para cada docentes, luego entonces no se da el hecho o acto de la consignación de las cesantías, con lo cual, no es posible extender una sanción que exclusivamente está contemplada para los casos de omisión o consignación tardía de las cesantías.

#### IV. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el párrafo 2 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

##### 1) Inexistencia de la obligación

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *"no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan"*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de "unidad de caja" consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria

establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del libelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

#### V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal" (**negritas fuera del texto original**), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

#### VI. PRUEBAS

Pruebas documentales:

Se adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

- Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

- Oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG.

## VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO  
C.C. 1.018.448.075  
T.P. 326.858